

INSIGNE IGLESIA COLEGIAL
DE ANTEQUERA
BIBLIOTECA DOCTORAL



BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala: ~~A~~

Estante: ~~42~~

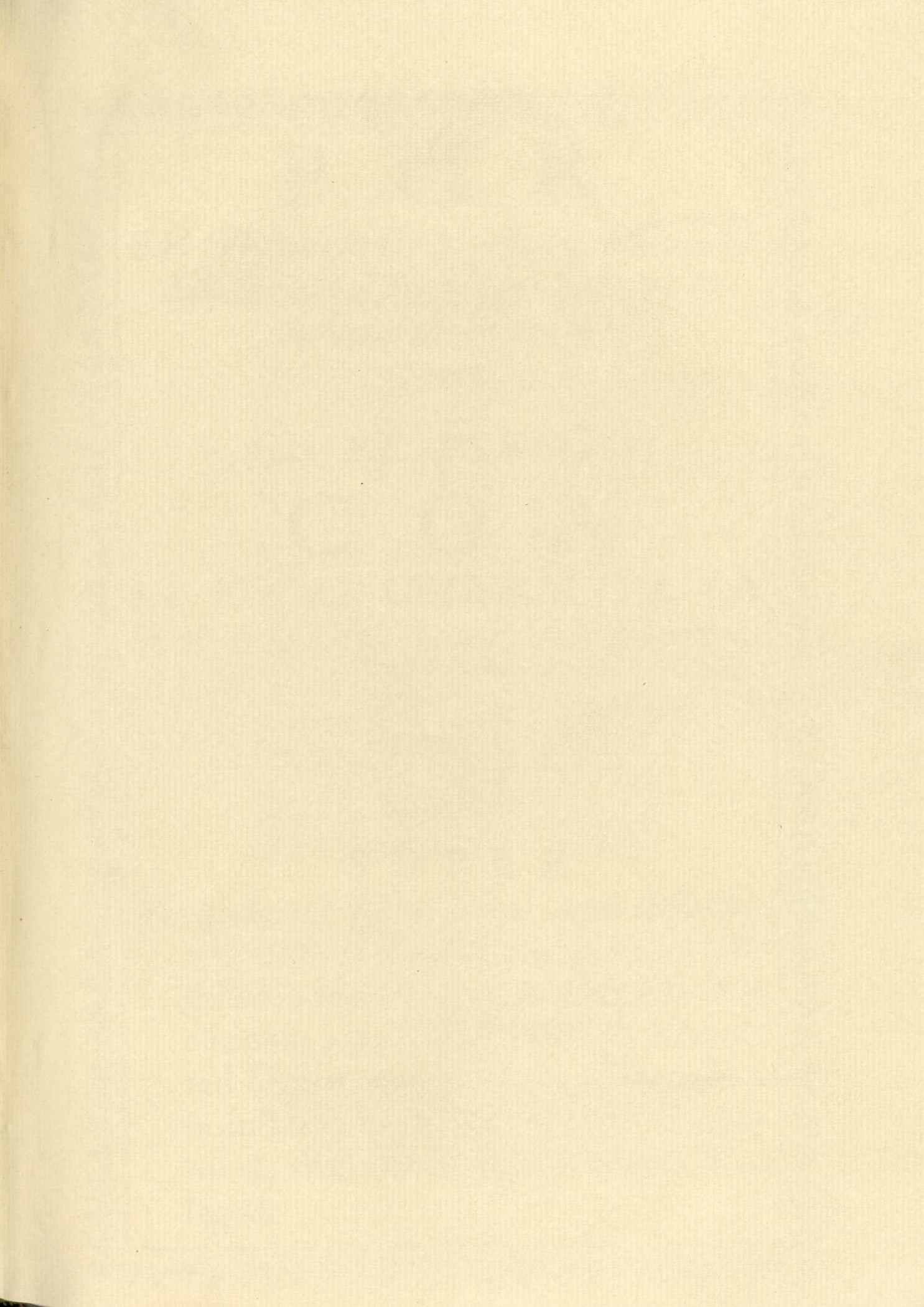
Numero: ~~300~~

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala: A

Estante: 42

Numero: 111



P O R

EL PREPOSITO , Y CABILDO
de la Santa Iglesia Insigne Colegial de
la Ciudad de Ante-
quera.

EN EL PLEYTO,

C O N

EL FISCAL GENERAL DE LA
Audiencia Eclesiastica de Malaga, en voz,
y nombre del Deàn , y Cabildo Sede-
vacante de la Santa Iglesia Ca-
thedral de la misma
Ciudad.

S O B R E

Pretender el dicho Fiscal , que el Deàn,
y Cabildo deben intervenir por su Co-
misario con voto , y precedencia à la
eleccion , para proponer à su Magest-
ad sugeto , que deba ser presentado à
la Institucion de la Canongia Docto-
ral de dicha Santa Iglesia Insigne Co-
legial.

P O R
EL PREPOSITO, Y CABILDO
 de la Santa Iglesia Insigne Colegial de
 la Ciudad de Avila
 puer.
EN EL PLEYTO
C O N
EL FISCAL GENERAL DE LA
 Audiencia Eclesiastica de Malaga, en voz
 y nombre del Dean, y Cabildo Sede-
 vacante de la Santa Iglesia Ca-
 thedral de la misma
 Ciudad.
S O B R E
 Pretender el dicho Fiscal, que el Dean,
 y Cabildo deben intervenir por su Co-
 munitario con voto y precedencia a la
 eleccion, para proponer a su Mage-
 tad sugeto, que deba ser presentado a
 la Institucion de la Canonjia Docto-
 ral de dicha Santa Iglesia Insigne Co-
 legial.



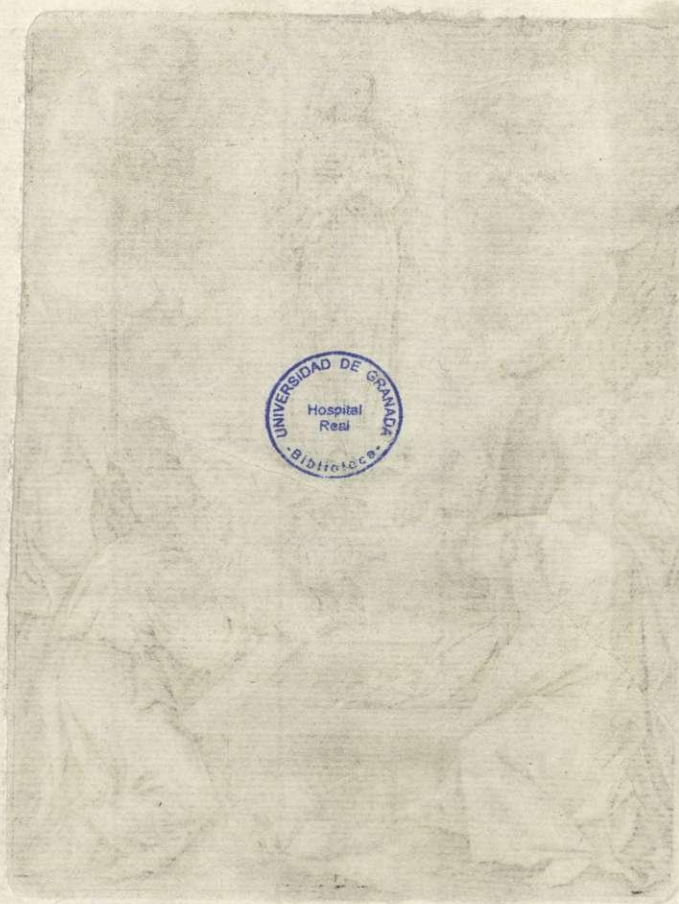
SA

*Nolite iudicare secundum faciem , sed rectum
Iudicium iudicate. Ioann. cap. 7. vers. 24.*



*Fida parens miseris , rebus solamen inarētis:
Causa mea officijs , heu ! Nimis apta tuis
Non ego destituar : nam tibi subdita Regum
Corda , manu Domini , quo cupis ista moves.
Proverb. cap. 21.*

Indicium indicat, Iohann. cap. 7. vers. 24.
Nobis indicare secundum faciem, sed regnum



Proverb. cap. 21.
Corda, manus Domini, duo cupis i sua mores.
Non ego desitnar: nam tibi subdita Regnum
Causa mea officis, hem! Nimis opta tuis
Eida parvus miseris, rebus solamen inartibus

M. III. S.

*Anunciavi iustitiam tuam in Ecclesia magna, labia mea;
Non prohibebo; Domine tu scisti, Psalm. 39. vers. 10.*

Suplico à V. S. admita benigno esta literaria resolución, en que he deseado demostrar los fundamentos Canonicos, y Reales de las exempciones de tan venerado Capitulo. Todas muy presentes doctrinas en la comprehension de V. S. y de cada vno de sus eruditissimos señores Capitulares; por esta consideracion me detuvo el advertido Cordovès Philosopho : *Supervacaneis certat impendijs, qui solem curat facibus adiuvare.* Mas impellido de la reverente afectuosa veneracion à esta Santa Iglesia, ofrezco esta limitada victima de mi estudio, cuya pequenez engrandecerà el honor incomparable de verse favorecida de proteccion tan alta. Nuestro señor prospere à V. S. en toda felicidad, &c.

M. III. S. Preposito, y Cabildo de la Santa Iglesia
Insigne Colegial de Antequera.

A los P. de V. S.

Doct. Don Juan Joseph
del Valle.

Annunciari in istis tam in Ecclesia magna, labia mea
Non prohibebo; Domine exsisti, Palma. 39. vers. 10.

Suplico á V. S. admira benigno esta literaria reco-
lucion, en que he dechado demostrar los funda-
mentos Canonicos, y Reales de las exenpciones de tan
venerado Capitulo. Todas muy presentes doctrinas en la
comprehension de V. S. y de cada uno de sus eruditissi-
mos señores Capitulares; por esta consideracion me de-
tuvo el advertido Cordoves Philosopho: Imperatorum
certat imperijs, sui solus curat facibus adiuvare. Mas in-
pellido de la reverente atencion á esta Santa
Iglesia, oírseco esta limitada vision de mi estudio, cuya
pequeñez engrandecerá el honor incomparable de verse
favorecida de proteccion tan alta. Nuestro señor propo-
te á V. S. en toda felicidad, &c.

M. III. S. Proposito, y Cabildo de la Santa Iglesia
Insigne Colegial de Antequera.

A los P. de V. S.

Doct. Don Juan Joseph
del Valle.

Num. 1.



LA PRESIDENCIA, EN actos de oposicion, ha motivado este pleyto; no creo serà ambicion particular, *sed honos communitatis*, juzgando les compete essa preeminencia, y serà injusto el perderla: *Ne tradas alteri gloriam tuam, & dignitatem*, Baruch. cap. 4. vers. 3. Pero el agraviado no omita la defensa: *Prædo sui ipsius à iure iudicatur, qui honorem à virtute profectum, cum iactura sua alteri relinquit.* Colligit ex Apostolo 2. ad Corinth. cap. 8. *relato in cap. Nollo, 12. quest. 1.* Valdès de *Dignit. Reg. in procæmio, num. 27.* y en las Comunidades tiene lugar esta doctrina, por ser derecho que toca à los sucesores, y no es licito perderlo.

Noticias tocantes à la ereccion, y fundacion de la dicha Santa, e Insigne Iglesia Colegial.

² **L**uego que el Infante Don Fernando, y su exercito assaltaron à la Villa de Antequera, y los Moros rindieron el Castillo, Miercoles 11. de Octubre de 1410. se destinò la Mezquita, sita en el Castillo, para Iglesia, y la bendixo, y titulò con el nombre de San Salvador, Don Lope de Mendoza, Arçobispo de Santiago, y en ella dixo la primera Missa, segun algunos Historiadores; aunque Zuñiga en su libro Anales de Sevilla, lib. 10. año de 1410. fol. 288. atribuye ambas acciones à Don Alonso de Exea, Patriarca de Constantinopla, y Arçobispo de Sevilla, como Iglesia perteneciente à su Arçobispado, en virtud del Privilegio que le concediò el Santo Rey Don Fernando el año de 1252. de la jurisdiccion, gobierno, y diezmos de todos los Lugares que se conquistassen de su Provincia, interin que se ganassen sus

Capitales, ò Cathedrales', Zuñiga lib. 1. año de 1252. y lib. 12. año de 1488. fol. 403. Al mismo tiempo se destinaron tambien otras dos casas las mas principales para Templos; vna en lo mas principal de la Villa, y se dedicò, y titulò con el nombre de Santa Maria; y la otra (que era la Armeria de los Moros, arrimada al muro) con el nombre de San Isidro, todas tres fueron fundacion del Infante Don Fernando, y à su devocion se pusieron los dichos titulos, y advocaciones, y à todas tres ofreciò, y donò especial, y sagrada alhaja. A la Iglesia de Santa Maria, la Imagen de Nuestra Señora de Esperança, que traia en sus Reales, y retiene oy la Insigne Colegial; à la Iglesia de San Salvador, vna Cruz preciosa de oro, y vnas campanas principales; y à la Iglesia de San Isidro, siendo yà Rey de Aragon, embiò vna custodia rica, y costosa con otras joyas: consta todo, parte por tradicion, y parte de particulares Historias. Ita el M. Herrera en su libro manuscrito de las Antiguedades de Antequera: Quedaron, pues, las dichas tres Iglesias, y todo lo Eclesiastico al cargo, y cuidado del Metropolitano de Sevilla, hasta tanto, que Malaga (à cuya Diocesis pertencia) fuesse de Christianos, como lo vino à ser de alli à 77. años.

3 En 16. de Febrero del año de 1411. Don Alonso de Exea, Patriarca de Constantinopla, Administrador perpetuo de la Santa Iglesia de Sevilla, erigiò las dichas tres Iglesias en Parroquias: consta del libro blanco de las dotaciones de la dicha Santa Iglesia, donde està la clausula siguiente: *En 26. dias del mes de Febrero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1411. años, Don Alonso, Patriarca de Constantinopla, Administrador perpetuo de la Iglesia de Sevilla, con consejo, y consentimiento del Deán, y Cabildo de la dicha Iglesia, ordenò tres Iglesias con sus Parroquias en la dicha Villa de Antequera; vna Iglesia en el Castillo, la vocacion de ella es San Salvador; las dos Iglesias en la Villa; la vocacion de la primera es Santa Maria, y la vocacion de la otra es San Isidro.* Ita Zuñiga Anales de Sevilla, lib.

lib. 10. año de la Historia de 1410. fol. 288. Asimismo instituyó seis Beneficios unidos para el servicio de las tres Parroquias, y à cada vna de estas adjudicò, y señaló vna prestamera, con el tercio del tercio de todos los diezmos de cada Parroquia, que despues se consumieron, y agregaron à los seis Beneficios, por ser pobres: consta todo de vn testimonio dado por Garcia Fernandez, Notario Apostolico, en el processo de vn pleyto, que tuvo el Obispo, èglesia de Malaga, con el Arçobispo, èglesia de Sevilla, sobre que se le restituyesse la Ciudad de Antequera, que està al fol. 70. cuya restitucion se efectuò, en virtud de Bula de Innoc. VIII. su fecha de cinco de Diciembre de 1487. y se confirmò por otra de Leon X. fecha en Roma à primero de Septiembre de 1516. Y como yà en aquel tiempo los Sumos Pontifices avian hecho gracia, y expedido varias Bulas, por las que se concedieron à los Reyes de España los diezmos, y rentas de todas las tierras, que de nuevo se ganassen à los Moros, con cargo de que las dotassen, y alimentassen; y son, Urbano II. al Rey Don Pedro de Aragon, y Navarra; Gregorio VII. al Rey Don Sancho Ramirez de Aragon; Gregorio X. al Rey Don Alonso el Sabio; Juan XXII. al Rey Don Alonso XI. Urbano V. al Rey D. Pedro; y en tiempo del Rey Don Juan II. se perpetuaron en Castilla, y las heredò Don Enrique IV. su hijo, como lo dicen Zurita, Mariana, Gualberto, Fabricio, con otros; y despues de ellos Don Diego Saavedra en sus Empresas Politicas, en la 25. fox. 57. y 156. donde refiere otras muchas concessiones. Y aviendo yà los dichos señores Reyes dotado las Iglesias con los seis novenos de todos los diezmos, y reservado para sì solo los tres novenos, que comunmente se llaman las tercias Reales; à cuya causa, y ser Señor de las dichas tercias el Rey D. Enrique IV. las donò por merced à las referidas Iglesias, segun consta de Real Cedula, firmada de su Real mano, dada en la Villa de Valladolid à 21. de Abril de 1466. años, y refrendada de Don Fernando de Badajoz, Secretario, y confirmò

esta merced con sobrecarta, y auto del Consejo de 14. de Mayo de 1472. Esta misma gracia confirmaron los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, por Real Cedula dada en Valladolid à 16. de Abril de 1475. refrendada de Gaspar Auñon su Secretario; y el señor Emperador Carlos V. por su Real Cedula dada en Burgos à 13. de Diciembre de 1523. refrendada por Gaspar Ramirez de Vargas, Escrivano de Camara.

4 Restaurada la Ciudad de Malaga de los Moros por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y siendo Obispo de su Iglesia Cathedral el año de 1502. Don Diego Ramirez de Villafuosa, visitando en Antequera (yà Ciudad) reconociendo se avia acrescentado el Pueblo, aumentado las rentas, y diezmos, determinò se criasse, y erigiesse vna Iglesia Colegial, en que huviesse vna Dignidad principal, que fuesse Prelado, con el titulo de Preposito: en la ereccion, ibi: *Sit vnus Prælatus, qui Præpositus Ecclesie appelletur*, y suficiente numero de Canonicatos, Prebendas, y Beneficios para otros tantos Canonigos, Beneficiados, Ministros, y demás Oficiales; para lo qual hizo consulta à los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, que residian en Medina del Campo, à fin de que las tercias Reales (que estaban aplicadas por entero à la fabrica de las dichas tres Parroquias imperpetuum, por merced del señor Enrique IV. y confirmada por los mismos Reyes Catholicos) se aplicassen dos partes de ellas à esta fundacion, con mas la renta de dos Beneficios de los seis simples servideros, que tenian las dichas tres Parroquias, en que consintieron, lo que mediante se recurriò à la Sede Apostolica en tiempo de Julio II. y se expidiò la Bula siguiente:

¶ *Julius Episcopus servus servorum Dei Venerabili Fratri Episcopo Didaco Episcopo Malagineni salutem, & Apostolicam benedictionem, &c.* Y el Decreto à la suplica, es como se sigue: *Nos igitur, qui Ecclesiarum quarumlibet, quæ domus Dei sunt, decorem, & pulcritudinem, ac in illis Divinum cultum vigere, & augeri nostris potissimè tem-*

poribus, sinceris desideramus affectibus, te à quibusque ex-
 communicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Eccle-
 siasticis sententijs, censuris, & pœnis à Iure, vel ab homine
 quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet inno-
 datus existis, ad effectum præsentium dumtaxat consequen-
 dum harum serie ab solventes, & ab solutum fore censentes,
 huiusmodi supplicationibus inclinati, fraternitati tuæ, de
 qua in ijs, & alijs specialem in domino fiduciam obtinemus,
 unam ex dictis tribus Ecclesijs, quam magis aptam cogno-
 veris, in Collegiatam, & in ea unam Præposituram, dig-
 nitatem principalem pro uno Præposito, ac Canonicatus, &
 Præbendas, & alia beneficia Ecclesiastica in numero sufficien-
 ti, pro ut tibi expedire visum fuerit, prototidem Canonicis,
 & totidem beneficiatis, ac alios servientes, & officiales, prout
 similiter expedire cognoveris, Apostolica auctoritate sine ali-
 cuius præiudicio, erigendi, creandi, & instituendi; ac in ea
 dicta duo nunc fundata, & instituta beneficia etiam sine præ-
 iudicio illa obtinentium, suprimendi, & extinguendi, nec
 non fructus ipsorum supressorum beneficiorum, ac duas par-
 tes tertiæ partis, vel quasi fructuum huiusmodi, qui pro fa-
 bricis dictarum trium Ecclesiarum deputati erant, si ad hoc
 Regis, & Reginæ prædictorum expressus accesserit assensus
 erigendæ Ecclesiæ, seu illius mensæ Capitulari prædictæ per-
 petuo applicandi, & appropriandi, reliqua tertia parte tertiæ,
 partis fructuum decimalium huiusmodi pro fabricis dictarum
 trium Ecclesiarum remanente; & qualiter fructus decimales,
 & supressorum beneficiorum, tam nunc, quam pro tempore
 existentes, seu crescentes, dispensari, ac distribui debeant;
 ac modum, quem Præpositus, Canonici, & Beneficiati, ac
 alij prædicti circa celebrationem, & decantationem divinorum
 officiorum in eadem Ecclesia, ac inserviando eidem Ecclesiæ
 observare debeant, & teneantur, statuendi, & ordinandi,
 ac alia circa hæc oportuna faciendi; necnon quandiu Ecclesiæ
 Malaginesi præfueris, dedita Præpositura tam hac prima
 vice ab eius primæva creatione vacante, quam quoties te ei-
 dem Ecclesiæ Malaginesi præsidente, illam vacare continge-
 rit, disponendi auctoritate Apostolica tenore præsentium fa-
 cul-

cultatem concedimus. Nos enim si erectionem, creationem, & institutionem huiusmodi per te vigore presentium fieri contingerit, ut praefertur, eidem erigendae Ecclesiae, postquam erecta fuerit, & illius Praeposito, Canonicis, Beneficiatis, & personis, quod omnibus, & singulis privilegijs, immunitatibus, exceptionibus, & prerogativis alijs Collegiatis Ecclesijs, & illarum personis de iure, vel consuetudine ingenere concessis, & concedendis, uti, potiri, & gaudere possint, ac debeant, eisdem auctoritate, & tenore de speciali gratia indulgemus, non obstantibus quibusvis reservationibus generalibus de Dignitatibus principalibus in Collegiatis Ecclesijs per Nos, & Sedem praedictam factis, & faciendis, ac alijs constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrarijs quibuscumque... Datum Romae apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicae 1503. sexto idus Februarij, Pontificatus nostri anno primo.

6 En virtud de la qual el Rdo. Obispo Don Diego Ramirez de Villaescusa erigió la dicha Insigne Colegial por el mes de Septiembre de 1503. consta de la Synodo de este Obispado, lib. 1. tit. 11. ibi: *Y despues se erigió en Colegial, en virtud de Bula, y Facultad Apostolica de la Santidad de Julio II. su data en Roma en 8. de Febrero del año de 1503. por el señor Don Diego Ramirez de Villaescusa nuestro predecessor, segundo Obispo que fue de este Obispado, despues de su restauracion, en el mes de Septiembre del dicho año de 1503. precediendo tratados, y consultas con los Serenissimos señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel. Y para que desde luego tuviesse leyes, por donde gobernarfe, expidió vna breve, è interina Bula de ereccion, que parà en el Archivo de dicha Iglesia, que aunque no està autenticada, se rigió por ella hasta el mes de Septiembre de 1504. en que con mas reflexion, y premeditacion expidió otra mas extensa, y en toda forma, su fecha en Medina del Campo en 17. de Septiembre de 1504. signada, y autorizada de Rodrigo de Valdès, Notario Publico, y Apostolico del Obispado de Salamanca, quedando dicha Insigne Colegial Iglesia Pontificia, como*

lo avian sido , y eran las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad , segun consta del Memorial , è informe que hizo à su Magestad el Rdo. Obispo Don Fr. Alonso de Santo Thomàs , en primero de Julio de 1668. sobre la extincion de las Parroquias de San Salvador , y San Isidro , ibi: *Despues en el año de 1487. se ganò de los Moros esta Ciudad , y Obispado , al qual se incorporò Antequera , dexandola en lo secular , como estaba , y sin mudar , ni alterarle los fueros , y costumbres de la Iglesia mere Pontificia , de que gozaron los Prelados mis antecessores en la jurisdiccion , y gobierno , y provisiones de Prebendas , y Beneficios , haciendose las Pontificias , y Ordinarias , la ereccion de la Colegial , y agregacion à ella de dos Beneficios enteros , y la de un tercio de Beneficio tambien perpetua à la Capilla de Santa Barbara , fundacion de un Particular en esta Cathedral , y los demàs actos , que se ofrecian , sin intervenir consentimiento de Patrono , que no avia , hasta que en tiempo del señor Rey Don Phelipe II. se concediò à la Real Corona de V. Mag. el Patronato Eclesiastico , por tantas razones debido , presentando desde entonces V. Mag. y sus esclarecidos padres , y abuelos las Prebendas de la Colegial , y Beneficios de las Parroquias , deteniendose en lo demàs las costumbres , y derechos antiguos en la calidad de los Beneficios , y su naturaleza. Lo mismo infinua la Synodo de este Obispado , loc. cit. num. 2. donde hablando de las Prebendas de la dicha Insigne Colegial , dice : *Que todas dichas Prebendas son yà del Real Patronato , y presentacion.**

7 Por otra Bula de la Santidad de Paulo III. su data en Roma à 14. de Julio de 1536. años , confirmòse la creccion de la Canongia Magistral (vna de las expresas en la segunda Bula de su ereccion de 504.) se ordena , y manda , que su provision sea à eleccion precisa de los dichos Preposito , y Cabildo , sin dependencia del Ordinario , por clausulas , que à letra dicen : *Nibilominus quod de cætero perpetuis futuris temporibus Præpositus , & Capitulum præfati unum Magistrum , seu Licentiatum , vel Bachalaurum in Theologia Clericum , Secularem triginta an-*

nis maiorem in Presbyteratus Ordine constitutum, vel infra annum constituendum, qui excepta perpetuitate verus eiusdem Ecclesie Canonicus, prout alij illius Canonici existat, & esse censeatur. Y despues, ibi: Quique ad ipsorum Prepositi, & Canonorum in Sacris Ordinibus constitutorum liberum nutum, & meram voluntatem, etiam nulla subsistente causa, propter quam huiusmodi amotio fieri debeat, amovibilis sit, & amoveri possit. Y en otra: Ordinarij loci, & cuiusvis alterius licentia super hoc minimè requisita, perpetuo statuimus, & ordinamus. Cuya disposicion, y Estatuto Pontificio se observò literalmente, proveyendo dicha Canongia con absoluta independencia los dichos Preposito, y Cabildo, muchas vezes en concurso de opositores citados por edictos, no interviniendo el Obispo, aun estando en la Ciudad de Antequera, como sucediò por los años de 557. que estando presente en ella Don Fr. Bernardo Manrique al tiempo de los actos de oposicion, y provision, solo intervino en darle la colacion al electo; y en el año de quinientos y setenta y tres Don Francisco Blanco, Obispo que entonces era, intentò intervenir en otra eleccion, y edictos, y sin concurso, por si el Preposito, y Cabildo eligieron, y nombraron por Canonigo Magistral al Doct. Francisco de Padilla, Canonigo que era de Segovia, cuya eleccion fue confirmada, y aprobada por Real Cedula del mismo año.

8. Tiene dicha Iglesia Colegial Reales Cedula, vna de 12. de Junio de 581. y otra de 26. de Julio de 585. en que se manda, que dichas Prebendas afectas se provean por oposicion, y que se propongan à su Magestad los dos mas idoneos de los Opositores, segun la forma, y orden observada en las demàs Iglesias del Reyno de Granada, cuya providencia se obedeciò, y se ha cumplido, y observa.

9. En las provisiones de dichas Canongias afectas, ò eleccion de sugetos, que se proponen à su Magestad, aunque ni la ereccion, Estatutos, ni otro instrumento conceden voto al Obispo, lo ha tenido, vnas vezes assis-

tiendo por su persona , otras cometiendo el voto à Prebendado de dicha Iglesia Colegial , cuya practica se ha observado , hallandose presente en su Obispado ; porque en las ocasiones de ausencia de èl no ha tenido voto , ni sus Gobernadores , como se viò el año de 648. con el Doct. Don Martin de Gaizedo , que gobernaba dicho Obispado en su ausencia del Illustrissimo Cardinal de la Gueva ; y lo mismo sucediò en el año de 1651. en la provision de la Doctoral , aunque lo pretendiò el Gobernador ; porque aviendo ocurrido à la Real Camara , se ganaron cedula en fecha de 18. de Junio del mismo año , dirigidas , vna al mismo Gobernador , para que se abstuviesse , y no concurriessè à la eleccion , ni votasse en ella por sí , ni en manera alguna ; y otra à dichos Preposito , y Cabildo , para que procedieran , como lo executaron independientes.

10. Consta , que estando vacante la Canongia Doctoral por el año de 591. al tiempo de actos , y provision de ella Don Garcia de Haro , Obispo de Malaga , estando en su Obispado , diò poder al Vicario de Antequera , Racionero que era de dicha Iglesia Colegial , para que en su nombre votasse ; y aviendolo presentado ante los dichos Preposito , y Cabildo , en el que celebraron à 20. de Febrero , despues de contradiciones , protestas , y apelaciones , se le diò el cumplimiento , sin perjuicio del derecho de dicho Cabildo.

11. En la convocacion de opositores , quando ay vacante de qualquiera de las tres Prebendas afectas , han procedido los dichos Preposito , y Cabildo , asignando el termino en los edictos , consultandolo tal vez con el Obispo , y remitiendoselos (estando en el Obispado) para que los firme ; y por sí los mismos Preposito , y Cabildo han prorrogado los terminos , y restringidolos segun las circunstancias de los tiempos : y en la eleccion de la Lectoral del año de 652. consta , que el Obispo escribió al Preposito , y Cabildo , para que prorrogassen los terminos , para dàr lugar à que viniessen mas oposi-

tores, y se denegó por el Cabildo, passando de hecho à la eleccion. 12 El Deán, y Cabildo de Malaga Sede-vacante han tenido voto, ni intervencion, ni concurrido en manera alguna à las elecciones de tales Canongias; solo consta averlo intentado por los años de 599. en la vacante de la Magistral de Escritura, y estando el Preposito, y Cabildo para celebrar los actos de oposicion (convocados los opositores por edictos, que mandaron fixar, y prorrogaron los terminos por sí, sin dependencia, ni contradiccion) embiaron los dichos Deán, y Cabildo de la Santa Iglesia de Malaga Sede-vacante su Comissario con poder, para que presidiera los actos, y votara en la eleccion; y sobre no admitirlo, alegando el Preposito, y Canonigos su possession de independia, y derecho, sin les oír, fulminò censuras, passando à declarar incursos en ellas à los mas de los Capitulares, sin obedecer la provision ordinaria de la Real Chancilleria de Granada, y precisados por la mayor brevedad en el beneficio de la absolucion, recurrieron al Metropolitano, que en vista de los autos, mandò amparar en la possession à los dichos Preposito, y Cabildo.

13 Con cuyo suceso el Deán, y Cabildo Sede-vacante ocurrieron à la Real Camara de su Magestad; y por Real Cedula de 22. de Junio del mencionado año se mandò al Preposito, y Canonigos informassen de la costumbre, lo que executaron con instrumentos, que justificaron la possession, è independia de la Sede-vacante; y no consta se determinasse en la Real Camara, pero se executaron los actos, propuesta, y eleccion, sin intervenir el Deán, y Cabildo de Malaga, pues se hicieron en Sede plena.

14 Bolvió en el año de 692. el Deán, y Cabildo Sede-vacante à querer se introducir para la provision de la Canongia Magistral de Pulpito, que se hallaba vacante, queriendo señalar el termino de los edictos, y pidiendolos para firmarlos: esta novedad, nunca practicada,

9
y agena, y contraria à lo mandado, fue causa de que el Preposito, y Cabildo hicieran representacion à su Magestad, de la que resultò impedirse la referida introduccion, y suspenderse la posicion de edictos, celebracion del concurso, eleccion, y propuesta hasta la Sede plena. Otros muchos Privilegios, y exempciones goza, y tiene dicha Santa Iglesia Colegial, su Preposito, y Canonigos, y demàs Prebendados, que no se refieren por la brevedad, aunque de algunos se harà mencion, donde fuere conveniente para la mayor inteligencia.

Hecho, que diò motivo al pleyto.

16 **A**instancias de repetidas ordenes de su Magestad, y señores del Real Consejo, y Camara de Castilla, por la dilatada vacante de dicha Canongia Doctoral, el Preposito, y Cabildo despacharon, y mandaron fixar edictos, convocando opositores, y esto executaron por sù, y sin intervencion del Deàn, y Cabildo Sede-vacante, ò su Provisor, en quienes reside la jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, por no necesitarse en estos àctos, pues es extrajudicial procedimiento, D. Salgad. *de Reg. protect. part. 2. cap. 13. idem de Retent. part. 2. cap. 23.*

17 Passado el mayor termino de los edictos, diò principio al pleyto la querrela, que contra el Preposito, y Canonigos diò el Lic. Don Martin de Nagera Castro, Fiscal General del Obispado de Malaga, por decir, que teniendo obligacion el Preposito, y Canonigos à fixar los edictos, con intervencion del Deàn, y Cabildo Sede-vacante, ò su Provisor, lo avian executado por sù, con el exceso de vsar del titulo de Santa Iglesia, proprio de solas las Cathedralas; lo qual era contra la jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, que residia por muerte del Obispo en dicho Deàn, y Cabildo, por lo que pidiò se mandassen recoger los edictos, y que pena de excomunion mayor, y

cierta multa pecuniaria el Preposito, y Canonigos no admitieffen opositores, ni continuassen ningun acto para la eleccion. De lo qual es el fundamento la Bula de Sixto IV. sub data Romæ Calend. Septemb. anno 1474. y el motu proprio de Leon X. en el año nueve de su Pōtificado, donde se dà la forma para eleccion de Prebendas Magistrales, y Doctorales, y se previene sea con la Autoridad de la jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica; pero tan solamente en las Iglesias Cathedralas, y no en las Colegiales, Garcia de Beneficijs, part. 5. cap. 4. num. 169.

18 Con lo qual el Provisor por su auto mandò librar despacho, segun, y como se pidiò por el Fiscal General, apropiandose la jurisdiccion, que toca à los señores del Real Consejo de la Camara en nombre de su Magestad, à quien pertenece por derecho peculiar del Patronato Regio, y regalia, que por el mismo caso, que hicieron donacion à esta Iglesia por su fundacion, y dotacion, de los Ministros, que la sirven, no pudieron abdicar de si, omitiendo el conocer en las controversias, que se ofrecieren sobre la cosa donada, Caved. decis. 40. num. 22. Avendañ. de Exequend. mand. lib. 1. cap. 5. num. 2. Lucas de Penna in leg. Quacumque in 2. Cod. de omn. agro. de sent. lib. 11. Avilès in cap. Prætor, cap. 38. num. 2. & pluribus adductis D. Covarrub. Pract. cap. 4. à num. 1. y la pena en este caso la dispuso el Rey Don Juan el Primero de Castilla en la ley 8. tit. 1. lib. 3. ordin.

19 Intimòse el despacho al Preposito, y Cabildo, por cuya parte se negò tocar el conocimiento de esta causa al Provisor, teniendo muy presente los muchos pleytos, que sobre esta materia se han seguido entre Ecclesiasticos, y determinaron por su Magestad, y Real Consejo, que se pueden ver latamente, apud D. Larrea tom. 1. alleg. Fiscalis, alleg. 27. per tot. præcipuè num. 14. & 28. D. Castell. de Tertijs, cap. 12. num. 20. cum pluribus quos prædicti referunt; y porque ninguno puede dudar, que su Magestad es Juez competente respecto de las personas Ecclesiasticas, que poseen bienes pertenecientes

à la Corona, ita Salced. *de Leg. polit. lib. 2. cap. 18. n. 47.*
 Garc. *de Nobilit. gloss. 9. num. 13.* plures cumulat. D. Salg.
de Retent. part. 1. cap. 1. num. 133.

20 Sin embargo de la respuesta, que dieron el Pre-
 posito, y Canonigos, el Provisor de Malaga librò segun-
 dò despacho, insintiendo en el primero, à cuyo tiempo
 el Preposito, y Canonigos recurrieron à su Magstad, y
 señores de su Real Consejo, dando cuenta de lo acaeci-
 do, por no incurrir en la sentencia de Seneca *lib. 3. de*
Beneficijs, cap. 1. in princip. ibi: Ingratus est, qui benefi-
cium accipisse se negat, quod accepit, ingratus est, qui dissi-
mulat; ingratus, qui non redit, ingratisimus omnium, qui
oblitus est.

21 Fue motivo la noticia para que se mandasse des-
 pachar Real Cedula, citando al Dean, y Cabildo Sede-
 vacante compareciesse à decir de su justicia, con reprodu-
 cion de autos, que ha muchos años estaban en el olvido,
 sobre el mismo assumpto que oy se litiga.

Estado de los autos.

22 **T**Ratase entre las partes de la posesion, vel
 quasi en lo que pretenden, para lo qual
 està propuesto el articulo sumarissimo del interin.

23 Varias son las divisiones de interdictos en este ca-
 so, pero las principales assi, *in rebus corporalibus, quam*
incorporalibus, son tres, *adipiscende, recuperande, & reti-*
nende possessionis, leg. 2. §. Hec autem, ff. de interdict.
 Bald. *in cap. 1. §. fin. de prohibit. feudi alien. Et adipiscen-*
de, ff. compete à aquel que pretende posesion, que nun-
ca tuvo, leg. 2. §. Adipiscende, ff. de interdict. Cujac. *lib. 5.*
observat. cap. 24. Faquinus lib. 8. Controvers. cap. 92. Me-
noch. de Adipiscend. remed. 1. & 2. Donellus lib. 5. Com-
ment. cap. 46. & ad tit. Cod. quorum honorum. Este es el que
 puede tocar al Dean, y Cabildo Sede-vacante.

24 El segundo, *recuperande*, no es del caso de este
 pleyto; pero el tercero interdicto *retinende possessionis*

per-

01
pertenece al Preposito, y Canonigos, por el qual pretenden conservar, y retener la possession, que tienen, y en que han estado, contra quien se la perturba, e impide, y embaraza el uso de ella, *leg. 3. §. Hoc interdictum, ff. uti possid. leg. unie. ff. utrob. §. Retinenda instit. de interdict. Paul. lib. 5. sent. tit. 6. in princip. Sarmient. lib. 2. select. cap. 13. Duaren. lib. 1. disp. cap. 21. Petr. Gregor. lib. 21. Syntagm. cap. 10. Faquin. lib. 8. Controvers. cap. 14. Doncl. in leg. unie. Cod. uti possidetis.*

25 En estos terminos obtendra el Cabildo, que tuviere la possession vel quasi, y uso de ella con justificado titulo, *cap. 6. de instit. leg. unie. Cod. uti possideti, Barbof. ad text. in cap. 9. de probat. num. 11. §. 12. Gaspar Rodrig. iib. 1. de ann. reddit. quest. 17. num. 21. Gratian. Discept. Forens. discept. 899. Paz de Tenut. quest. 10. num. 18. Matienç. in leg. 8. tit. 7. lib. 5. Recop. Gom. in leg. 45. Taur. num. 168.*

26 En quanto à actos de possession, y uso de jurisdiccion, no consta aya tenido el mas leve el Deán, y Cabildo Sede-vacante, quando por vno pudiera tener algun fundamento, *Bartol. in leg. 1. §. Hoc interdict. ff. de itiner. actuque privat. D. Salgad. de Reg. protect. part. 2. cap. 9. num. 19. Monet. consil. 126. Xammiar. de Offic. iudic. part. 1. quest. 9. num. 254. Gonçal. ad regulam. 8. Chancel. glos. 45. §. 2. D. Valenç. Velazq. consil. 190. à num. 34.*

27 Pero el Preposito, y Cabildo estan en possession vel quasi de elegir por si en las Prebendas afectas, y de presidir el Preposito con total independenciam del Obispo, y Cabildo Sede-vacante de Malaga, con uso de actos, que aseguran el fundamento de su interdicto *retinenda*, y baltará vno para conservar la preeminencia, *Don Petrus Fras. de Reg. Patron. tom. 2. cap. 97. num. 24. ibi: Unde, data huius prerogative possessione, vel quasi debet in ea manuteneri possessor, quia etiam unico actu quesita, est manutenebilis, Garc. de Nobilit. gloss. 35. num. 40. §. 56. Rota Roman. decis. 222. part. 1. novissim. Zevall. Com. contra Com. quest. 897. num. 237. D. Larrea alleg. 51. num. 3. Valer.*

Valer. de *Transact.* tit. 3. *quest.* 6. sub numer. 46.

28 Teniendose presente el comun principio de derecho, *melior est conditio possidentis, si alias non est datus ordo*, Bald. in leg. *per agrum*, Cod. de *servit.* *Et aqua*, Dom. Valenc. *cons.* 176. num. 12. y que no conste dada disposicion, ò orden para la concurrencia del Obispo, ò Cabildo Sede-vacante de Malaga en Prebendas de eleccion de dicha Iglesia Colegial, lo manifiestan las Reales Cédulas de 12. de Junio de 581. y de 26. de Julio de 1585. yà referidas: *Quare* la possession del Preposito, y Canonigos *est manutenibilis in summarissimo*, Valer. *dict.* tit. 3. *quest.* 6. num. 46. Y tambien, considerandose, y atendiendose al vltimo estado, Don Petrus Fras. *vbi proxim.* num. 26. el qual es averse fixado con efecto edictos, convocando opositores para las Prebendas afectas, y prorrogando los terminos, sin intervenir el Deàn, y Cabildo Sede-vacante, como se ha referido suprà; y quando esto no baste, serà suficiente lo que dicho Preposito, y Cabildo ha executado en ausencia del Prelado Obispo de Malaga, y las Reales Cédulas de 18. de Junio de 648. como se expresa suprà num. 9.

29 Y en quanto à titulo de possession no se encuentra el que pueda tener el Deàn, y Cabildo Sede-vacante; mas la Iglesia Colegial de Antequera tiene titulo para executar la eleccion en Canongia de oposicion, sin intervenir la jurisdiccion Ordinaria; este es la Bula de Paulo III. *relata* suprà num. 7. *ibi: Ordinarij loci, Et cuiusvis alterius licentia super hoc minimè requisita*; la qual, aunque solo trate de la Canongia Magistral de Pulpito, equiparandose con la Doctoral, segun la Bula de la ereccion de dicha Santa Iglesia Colegial yà citada, es vna misma disposicion en ambas, leg. 1. ff. de *legat.* 1. *Gloss.* in leg. *Si quis seruo*, Cod. de *furt.* *Et in cap. Si postquam*, 32. de *electione* in 6. Aloyf. Ricc. in *Decis. Curie Archiep. Neapol.* *decis.* 223. num. 4. part. 2. Cardin. Tusch. *lit. E. conclus.* 308. Mar. Anton. *Variar.* lib. 3. *resol.* 25. num. 10. Navarr. in *praxi elect.* *Et Variar. Forens.* *quest.* 8. *sect.* 1.

11
num. 9. plenè Farinac. *Fracment. crimin. part. 1. lit. E. à num. 202. cum seqq.*

30 Además de este titulo tienen dichos Preposito, y Cabildo otros, que son fundamento de su possession, y justicia, y el Deán, y Cabildo Sede-vacante se halla sin titulo de la quasi possession, que pretende, ni tiene derecho en que fundarla; como todo se probarà de dos articulos, de tres en que se divide este papel.

31 El primero, que al Preposito, y Cabildo de la Santa Iglesia Insigne Colegial de Antequera tan solamente toca, y pertenece la eleccion, y propuesta en las prebendas de oposicion, y al Obispo de Malaga, ò Deán, y Cabildo Sede-vacante la colacion, y Canonica institucion en la persona, que por su Magestad se presentare.

32 El segundo, que muerto el Obispo de Malaga, no han sucedido ampliamente en la jurisdiccion el Deán, y Cabildo Sede-vacante, por lo que toca al Preposito, Cabildo, y demás Ministros de dicha Santa Iglesia Insigne Colegial.

33 El tercero es, que con propiedad dicha Insigne Colegial puede vsar el titulo de Santa Iglesia Colegial de Antequera.

Articulo primero.

34 **J**uzgo tan justificada la pretension del Preposito, y Canonigos de la Santa Iglesia Insigne Colegial de Antequera, assi en el articulo de la justicia principal, como en el de interin, que no quisiera se atribuyesse este dictamen, à que miro esta causa con el afecto de propria, principio, que ordinariamente suele desvanecer el acierto en los juicios, como sintió Aristotel. *lib. 3. Politic. cap. 12. Quasi nequeant verum discernere, qui de proprijs iudicant, & in affectu consistunt, cap. Quatuor modis, 11. quæst. 3. amore dum amico, vel propinquo contendimus præstare auxilium.*

35 Pero quitan todo escrupulo las autoridades tan cla-

claras, y à la letra sobre esta materia, que prueban en propios terminos la justicia del Preposito, y Canonigos, asì por lo tocante al Obispo de Malaga, como por lo perteneciente al Deàn, y Cabildo Sedevacante, que de ninguna forma pueden intervenir con el Preposito, y Canonigos à la eleccion, y propuesta en las Canongias, y Prebendas, que les toca elegir, y proponer.

36 Lucius I. *in cap. 1. de electione, § electi potestate*, en punto de Iglesia Colegiata, y eleccion, excluye à todos, los que no son del mismo Colegio, ibi: *In epig. Ecclesie Collegiate non debet provideri de Prælato per collationem, seu provisionem, sed per electionem fiendam per ipsum Collegium*; ibi in text. *Nullus in Ecclesia, ubi duo, vel tres fuerint in Congregatione, nisi eorum electione Canonica presbyter eligatur.*

37 Cap. *Ea noscitur, 6. de his quæ fiunt à Prælat.* ibi: *Ex tua siquidem nobis est parte propositum, quod cum in provincia tua sepè contingat, in quibus Collegia ius representandi noscuntur habere, eorum Abbates, aut per se, aut per litteras suas personas idoneas, Diocæsanis Episcopis representant.*

38 Honorius III. *in cap. 2. ne Sedevacante*, proprio texto de este caso, pues procede en eleccion de Canonigo de Iglesia sufraganea, y patronada, ibi: *Non obstante concessione, per capitulum facta alij, seu confirmatione nostra, si qua in forma communi apparet obtenta: cum nusquam in veniatur cautum in iure, quod capitulum vacante Sede fungatur vice Episcopi in collationibus Præbendarum, nec in eodem casu potest dici potestas conferendi præbendas, ad capitulum per superioris negligentiam devoluta.*

39 Concuerta el cap. unico, §. *Vbi vero, ne Sedevacante in 6.* que tambien es literal en el presente pleyto, porque los Obispos de Malaga, por cierta introducion han concurrido à la eleccion de algunas Prebendas de dicha Iglesia Colegial; pero faltando el Obispo, no se debe suspender la eleccion, y propuesta, ibi: *Vbi vero de speciali alicuius Ecclesie consuetudine, vel statuto, Beneficio-*

rum collatio ad aliquem cum consilio Episcopi noscitur pertinere sublato Episcopo de medio, non erit propter hoc vacantis Beneficij collatio deferenda; ni introducirse el Deán, y Cabil-do Sedevacante, cum nusquam inveniatur tantum in iure, dicto cap. 2. ne Sedevacante.

40 La ley 1. tit. 15. part. 1. en eleccion de Iglesia Cathedral, y Colegial, determina lo mismo, que se pretende, y es, que proponga à su Magestad como Patrono el Preposito, y Canonigos, para que consienta, y haga la presentacion à la jurisdiccion Ordinaria del que ha de ser instituïdo.

41 Abb. Panorm. ad text. in cap. Cum venerabiles, 6. de exception. num. 45. ibi: Nota secundò, quod ubi Ecclesia est Collegiata, electio pertinet ad Collegium, & non ad Episcopum dic tamen, quod Episcopus habet confirmare electionem.

42 Idem Abb. Panorm. ad text. in cap. Cum Ecclesia, 31. de electione, & elect. potest. num. 8. ibi: In vers. quoad secundum, casum, scilicet, cum quaeritur de provissione Beneficiorum, seu Præbendarum Ecclesie Collegiate inferioris Prælati, & capitulum illius Ecclesie, irrequisito Episcopo providebunt, sicut peragunt alia ipsius Ecclesie negotia, nec est tanta communio inter Episcopum, & Ecclesiam inferiorem, sibi subiectam, quanta inter Episcopum, & Ecclesiam suam Cathedralis, merito aliud dicendum in Præbendis Ecclesie Cathedralis, quod in Præbendis Ecclesie inferioris. Item facit, quia Præbende præsumuntur institutæ ex bonis illius Ecclesie inferioris: provideant ergo Prælati, & capitulum, illius Ecclesie sicut aliorum bonorum habent administrationem.

43 Puteus lib. 1. decis. 135. ibi: Die 29. Aprilis 1541. Coram D. Mohedano, in vna placent. Canonicatus Vallisoleti, fuit resolutum, quod collatio Præbende in Ecclesia Collegiata spectat ad capitulum, licet alias fuerint opiniones inter auditores... & ideo dicebatur, quod ante appellationem venerat Prælati, & tunc collatio spectat ad Prælatum. Con que faltando el Obispo, por si, el Cabildo de Iglesia Colegial harà

la eleccion , y colacion , aunque la institucion , y confirmacion pertenezca al Obispo , ò Cabildo Sede-vacante *propter necessitatem* , cap. 1. de instit. in 6.

44 Ricc. Collect. decis. collect. 1386. ibi : *Non est modica dubitatio illa , quæ fieri solet per scribentes in presenti text. ad quem scilicet spectet , collatio Præbendarum Ecclesiæ Collegiatæ ; nam varij varia dixerunt. Bisignet. decis. 8. de Præbend. tenuit , spectare ad Prælatum eiusdem Collegiatæ , quam apinionem , sequitur Bellam. decis. 717. alij vero tenuerunt , quod electio , seu præsentatio spectet ad Prælatum Ecclesiæ Collegiatæ , confirmatio verò , seu institutio ad Episcopum pertineat. Rot. in decis. 4. de Conces. Præbend. Cassiod. decis. 22. de Præbend. Et hanc ultimam opinionem tenuit Put. decis. 135. lib. 1. Et novissimis temporibus secundum eam pluries iudicasse , Rot. Rom. testatur Egid. decis. 69. Et decis. 718.*

45 Felin. part. 3. ad text. in cap. Cum venerabi , 6. de exceptit. num. 38. vers. falit , 5. ibi : *Regula in Ecclesijs Collegiatis seu laribus , nam institutio , vel confirmatio in Præbendis , seu Beneficijs , eis subiectis , spectabunt , ad Episcopum ; scilicet electio , Et præsentatio spectat ad Prælatum , Et capitulum illius Ecclesiæ. Fede. per optimas alleget , quod Episcopus in tali Ecclesia non fundat intentionem suam , super libera collatione , sed dumtaxat super libera confirmatione , electio vero spectat ad Collegium.*

46 Bernardo Diaz Fallentiæ regular. iuris , regul. 240. limit. 5. ibi : *Quinto limita in Ecclesijs Collegiatis secularibus , in quibus licet institutio , vel confirmatio in Beneficijs , eis subiectis , spectet ad Episcopum , electio tamen , Et præsentatio spectat ad Prælatum , Et capitulum illius Ecclesiæ.*

47 Barbos. in declarat. Concil. Trid. sess. 25. de Reformat. cap. 9. num. 8. ibi : *Et privilegia concessa super hæc verba fundabat se quidam Episcopus dicens , ius eligendi (quod ex consuetudine competeat cuidam capitulo cuiusdam Ecclesiæ Collegiatæ ad Canonicatus vacantes) per Concilium hoc esse sublatum , quod falsum est , Et fuit ab illis trissimorum Con-*

gregatione reprobatum, nam textus ille restringit se ad ius eligendi in iure Patronatus electivi, non autem in alijs electionibus, quæ de iure communi capitulo competunt cum Prelato inferiori.

48 Garc. de Benefic. 5. part. cap. 4. num. 64. ibi: Tertia media, quæ magis placet opinio, est, quod in Ecclesijs Collegiatis præsentatio, seu electio spectet ad capitulum, seu Collegium ipsius Ecclesiæ, & institutio, seu confirmatio, ad Episcopum, quam tenet Ioan. de Lignan. in dict. cap. Cum Ecclesia vulturana, Feder. cons. 223. Cassiodor. dict. decis. 22. de Prebend. num. 3. dicens, communem, & ut talem eam securam esse.

49 Idem Garc. ubi proximè num. 65. ibi: Et hanc etiam sententiam, ut communem, sequitur Selva 2. part. quæst. 22. quinto cassu, num. 15. & 16. qui, licet cum domin. & Cardinali Alexandrin. dicat, ad Prelatum Ecclesiæ Collegiatæ pertinere præsentationem, & non per hoc excludit capitulum, & num. 66. ibi: Et Prelatus intelligitur, non Episcopus, sed Prælati in medietate ipsius Collegiatæ, quidquid velit Quint. Dueñ. lib. 1. Ecclesiast. cap. 5. num. 4.

50 Lo que tanto numero de Doctores aprueba, verdad es cierta, Senec. epist. 117. apud nos (ait) veritatis argumentum est, aliquid omnibus videri; porque como dixo Aristotel. lib. de Divin. pers. quod omnes, aut cum plures sentiunt, aut dicunt, id falsum non est putandum, mayor credito merece el juicio de muchos, que el de vno solo; porque aquel discurre sin riesgo de engañar, ò engañarse; y à este le puede suceder lo vno, y lo otro, Plin. in Panegy. ad Trayan. inquit: Melius omnibus, quam singulis creditur, singuli enim decipere, & decipi possunt: nemo omnes, neminem omnes fefellerunt. De que se infiere, que quando tantos, y tan graves Autores, como los referidos han sentado el derecho, que asiste en el presente caso al Preposito, y Canonigos, y la exclusion del Deán, y Cabildo, sin distincion, ni limitacion alguna, se ha de juzgar por cierto, y verdadero; optimè Tertul. ad vers. hæreses, cap. 28. Quod apud multos vnum invenitur, non est erratum, sed ratum.

51 Fundase tambien el derecho, que asiste al Preposito, y Canonigos, en la costumbre de aver tratado de eleccion de Prebenda vacante, sin intervenir en el mas leve acto el Deán, y Cabildo Sedevacante; y assi consta de los autos antiguos, como de vn testimonio nuevamente presentado, en el qual expresa el Secretario de dicha Santa Insigne Colegial no aver concurrido en ningun tiempo el Deán, y Cabildo para asistir à los actos previos, ni eleccion de las vacantes; y que funda en costumbre la pretension del Preposito, y Cabildo, deban tener determinacion favorable, es cierto, y aun contra el mismo Obispo, *cap. Cum Ecclesia vulterrana, de electione, § elect. potest. Garc. de Benefic. part. 5. cap. 4. ex num. 13. Gonçal. ad reg. 8. Chancell. gloss. 45. num. 5. D. Gonçal. & Barbof. ad eumd. text. in cap. 31. de elect. ubi plur. DD. citant.*

52 Mayormente, que por estatuto de las Iglesias Colegiales puede excluirse de la eleccion en Prebendas al Obispo, *D. Gonçal. in Comment. ad dict. text. in cap. 31. num. 7.* y consiguientemente al Deán, y Cabildo Sedevacante, es assi, que segun los estatutos de dicha Santa Iglesia Colegial, no está prevenido intervenga el Deán, y Cabildo Sedevacante: luego se entiende excluido, y aun prohibido, *Glos. ad text. in cap. 2. Ne Sedevacante, lit. F. ibi: Et ita intelligitur esse prohibitum, quod non invenitur concessum.*

53 Lo mismo se infiere de la Bula, en virtud de la qual se fundò dicha Santa Iglesia Colegial, la que tan solamente fue cometida al Obispo de Malaga, y no pudiendo erigirse esta Iglesia en Colegial sin Bula de su Santidad, y precisamente darse en ella la comission al Obispo, para que formasse los Estatutos, *Barbof. de Iur. Eccles. lib. 2. cap. 6. Jul. Capon. Discept. Forens. discept. 288.* es necessario que la delegacion à la Dignidad Episcopal en nada se pueda extender al Deán, y Cabildo, *text. in cap. 15. in princip. de concess. Præb. cap. 21. de rescript. Barbof. collect. Concil. Trident. sess. 6. de Reformat. cap. 4. num.*

num. 6. ibi: *Ordinarij appellatione, cuius in litteris erec-
tionis Collegiate fit mentio, nullatenus est intelligendus Archi-
presbyter eiusdem Ecclesie Collegiate, sed Episcopus dumtaxat.* Notefe esta palabra *dumtaxat*, y su inteligencia en el
derecho, teniendo tambien presentes las palabras de la
Bula de ereccion, ibi *Apostolica autoritate erigendi, crean-
di, & instituendi.*

54 Y no favorece à la Sede-vacante, que los Obis-
pos de Malaga, por su Dignidad, y ser del Real Con-
sejo, se han introducido en dicha Iglesia en los actos de
eleccion, porque ha sido permitido por gracia (aunque
contradicha) y no por Derecho Comun, en lo qual el
Deàn, y Cabildo Sede-vacante no ha sucedido, Ioanni.
Fran. Leo. *Thesaur. For. Eccles. part. 1. cap. 10. de Vicar.*
num. 8. vers. Capitulum, ibi: Capitulum enim Sede-vacante
succedit iniurisdictionibus Episcopo de iure communi spe-
ctantibus, non autem de iure accidentali gratuito, & speciali;
Abb. in cap. Verum de for. competent. num. 9. Rom. conf. 506.
num. 14. Felin. in cap. Cum olim, de maioritat. & obed.
num. 5. vers. Similiter. Barbos. de Iur. Eccles. lib. 1. cap.
32. num. 108. Garc. de Benefic. part. 5. cap. 7. num. 39.

55 Ni es fundamento del Deàn, y Cabildo Sede-
vante para por titulo de jurisdiccion Ordinaria Ecclesiasti-
ca, como sucesor del Obispo, el Synodo de aquel
Obispado; porque aviendo visto las Constituciones, no
ay alguna por la que pueda obligarse al Preposito, y
Cabildo, à que omnimodè estèn sujetos al Obispo con-
tra lo decretado en la fundacion, y ereccion de dicha
Santa Colegial.

56 Hazese mencion de esta Santa Iglesia Colegial
en el Synodo *lib. 1. tit. 11. fol. 78.* en donde relacionan-
do el origen, y fundacion con las Prendas, que la com-
ponen, dice, ibi: *De las dichas Canonrias estan aplicadas*
tres, para el Doctoral, para el Magistral de Bulpito, y pa-
ra el Magistral de Escripura. Y despues, ibi: Tiene sus
Estatutos hechos por el dicho señor Don Diego Ramirez de
Villafuosa, por los quales loablemente se gobierna; y à Nes,

y à nuestros successores toca el alterarlos , cada que segun la variedad de los tiempos parece convenir. Y continuando , ibi: En la proposicion, que à su Magestad hace el dicho Cabildo de Antequera despues de los actos , y examenes de dichas tres Canongias afectas , tiene voto el Prelado, que puede cometerlo, à quien le pareciere. De adonde el Cabildo Sedevacante infiere tener titulo de possession, vel quasi, para como Prelado fundar jurisdiccion, precedencia, y voto en las elecciones de Prebendas afectas.

57 Se responde, que estas palabras, como enunciativas, no inducen disposicion, *text. in leg. Gallus, 29. in princip. iuncto, §. In omnibus, ff. de vulgari, § pup. leg. Ex facto, 19. ff. de hered. instit. leg. fin. Cod. eodem, Picard. ad text. in dict. leg. Gallus, 29. cap. 4. num. 136.* Y la palabra Prelado, que refiere el Synodo, la coarta à los Obispos en el Epig. Marg. ibi: *En la proposicion de las Canongias afectas tienen voto los señores Obispos*, quienes no pueden por sus decretos, y Constituciones Synodales alterar la ereccion, y fundacion de la Insigne Colegial, sin perjudicar al Real Patronato; con cuya circunstancia se despachò Cedula de su Magestad, en aprobacion del dicho Synodo, que està al principio de él.

58 Demàs, que aunque expressamente el dicho Synodo constituyesse, ò ordenasse lo mismo que refiere, no era bastante su autoridad; porque contra lo dispuesto en la fundacion, y ereccion de dicha Santa Iglesia Colegial, en donde no se previno la concurrencia del Prelado, ni del Cabildo Sedevacante à la eleccion de Prebendas afectas, antes si se excluyò por la Bula de Paulo III. no pueden tener fuerça la nueva determinacion posterior, y contraria. Concil. Trident. *sess. 25. de Reformat. cap. 5.* ibi: *Ratio postulat, ut illis, quæ benè constituta sunt, contrarijs ordinationibus non detrahatur: quando igitur ex Beneficiorum quorumcumque erectione, seu fundatione, aut alijs constitutionibus qualitates aliquæ requiruntur, seu certa illis onera sunt iniuncta in Beneficiorum collatione, seu in quacumque alia dispositione, eis non derogetur. Idem in Præben-*

dis Theologicalibus, Magistralibus, Doctoralibus, aut Presbyteralibus, Diaconalibus, ac Subdiaconalibus, quandocumque ita constituta fuerint, observetur, ut eorum qualitatibus, vel ordinibus nihil ulla provisione detrahatur: Et aliter facta provisió subreptitia censeatur. Cap. Accidentibus, de privileg. cap. Catholica, dist. 11. ubi DD. D. Valenz. tom. 1. conf. 34. num. 159.

59 Probada con tanta claridad la justicia del Preposito, y Cabildo para por sí solos convocar à los actos de la Prebenda vacante, votandola sin que concorra el Obispo, ò Deán, y Cabildo Sede-vacante, se tienen muy presentes las palabras de la Bula de Sixto IV. y à citada, ibi: *Possit, Et debeat una cum capitulo cuiuslibet earundem Ecclesiarum ordinaria auctoritate provideri in omnibus.* Lo qual no obsta: Lo primero, porque además de lo dicho supra num. 17. procede, y se entiende en quanto à la colacion de estas prendas en las Iglesias Cathedrales, à cuyo Cabildo pertenece simul, & Episcopum; *cap. fin. de supplend. neglig. cap. Ea noscitur de his, quæ fiunt à Prælat. cap. Postulasti, de conces. Præb. cap. A collation. de appellationibus in 6.*

60 Lo segundo, porque siendo esta Bula concedida à las Iglesias Cathedrales, que la impetraron, no se puede extender à las Iglesias Colegiales, que no comprendió, *Barbos. in cap. 21. de rescript. num. 3. Et 4. ibi: Quia rescripta non extenduntur ad rem, vel ad personas in eis non comprehensas. Idem Barbos. in cap. 35. eodem D. Salgad. de Retent. part. 2. cap. 34. num. 6.*

61 Lo tercero, porque procede dicha Bula en eleccion *Et institutione simul*, en lo que se requiere jurisdiccion Ordinaria, *D. Gonçal. innotis ad text. in cap. 3. de institutionibus, & Barbos. ad eundem text. Abb. Panormit. ad text. in cap. 31. de Elect. num. 8. Garc. de Benefic. part. 5. cap. 4. à num. 11.*

62 Lo quarto, porque caso negado, que en el caso presente no huviesse eleccion, sino mere propuesta, el Preposito, y Cabildo, sin concurrencia del Cabildo Sede-

vacante la pueden executar , y proponer à su Magestad , como Patrono de dicha Iglesia Colegial , para que presente el que ha de ser instituido , *leg. 1. tit. 15. part. 1. ibi: D. Gregor. Lop. atento à que dicha propuesta no es acto de jurisdiccion , como lo es la institucion en que sucediò el Cabildo Sede-vacante , D. Gonç. ubi proximè num. 2. ibi : Nam instituere est iurisdictionis ; unde transit in capitulum hæc potestas Sedevacante.*

63 Y lo quinto , porque la Bula de Paulo III. librada mucho tiempo despues , que la de Sixto IV. en que se concediò Privilegio à dichos Preposito , y Cabildo para eleccion de Prebenda afecta , sin intervenir la jurisdiccion Ordinaria , es la que se debe observar : *Quia generale mandatum derogat speciale , text. in cap. 1. de rescript. cap. 14. §. Quoniam eodem , ibi : Cum generali per speciale derogetur , cap. 2. de officio legat. cap. 14. vers. Nos igitur , de Præbend. & dign. in 6. ibi : Præsertim quod secundum Canones , & legitimas sanctiones per speciem generi derogetur , quamquam de genere inderogante specie mentio nulla fiat. D. Gonçal. ad text. in dict. cap. 1. de rescript.*

64 Por lo qual , segun Derecho , autoridades , Bulas de Sixto IV. Julio II. y Paulo III. y Estatutos , con el decreto de ereccion quedan fundados los titulos de la posesion , vel quasi , la justicia , y pretension de dicha Iglesia Colegial Insigne ; cuyo titulo le pertenece por todas razones , por la especialissima de averse erigido con gran numero de Prebendas , Dignidad , Canongias , Raciones , con muchos Ministros , Oficiales , crecido numero de Capellanes , Colegio Seminario , seis Acolitos , suficientes rentas para el gran servicio de Altar , y Choro , pues tiene la obligacion de todas las Horas diurnas , y nocturnas , que celebra con igual solemnidad que las Cathedralas , todo lo qual la constituye *Insigne* en si , y por si , *Mantic. decis. 175. num. 2. Barbof. cap. In illis , 2. dist. 80.* Est tambien Insigne , por razon del Lugar en que està , que es de gran poblacion , mucha nobleza de sus habitantes , muchedumbre de Privilegios , muchos Conven-

tos de Religiosos , y Religiosas , muchas Parroquias , y otras especialidades , que requieren los Autores para lo Insigne de las Colegiales , que se pueden ver en Barbo-
saloc. ultim. citat. y tambien en tract. de Canon. cap. 3. num. 18. y en el de Iure Eccles. lib. 2. cap. 6. num. 15. y sobra la declaracion que hace el Synodo de este Obispado, *lib. 1. tit. 11. ibi: La Iglesia Colegial de la Ciudad de Antequera , que es una de las Insignes de estos Reynos , se fundò por el señor Rey Don Enrique IV. gloria , que se acrecece à la antigua, y primera fundacion, que hizo de la Iglesia de Santa Maria el Infante Don Fernando , que el atribuirse en este caso al señor Rey Don Enrique IV. es, porque dotò con sus tercias Reales las dichas tres Iglesias, y con su valor se comprò vn fundo dilatado , en que se labrò vn sumptuosissimo Templo para la Iglesia Colegial.*

Articulo segundo.

65 **E**S todo el fundamento del Deàn , y Cabildo Sede-vacante , que por la muerte del Obispo sucediò en la jurisdiccion Ordinaria, *cap. Cum olim, 14. de maioratib. Et obed. cap. penult. Et final. de suppleta neglig. Prefat. in 6. Trid. sess. 7. cap. 10. Et sess. 24. de reformat. cap. 16. Diana tom. 3. tract. 4. per totum. Ricc. part. 3. collect. 610. Et part. 4. collect. 880. Barbof. de Iur. Eccles. lib. 1. cap. 32. Et de Canonic. cap. 42. Et in cap. 9. de consuetudine , num. 1. Et de potest. Episcop. alleg. 133. Solorç. de Iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 13. Et 14. Et lib. 4. Politic. cap. 13. Et 20. Bobadill. lib. 3. Polit. cap. 8. num. 186. Gonçal. ad reg. 8. Chancell. gloss. 45. §. 3. à num. 39. Dom. Salgad. de Retent. part. 2. cap. 25. num. 10. Et alij, quos cit. de lo que ab argumento infiere el Deàn, y Cabildo Sede-vacante , le toca el presidir los actos de oposicion, y concurrir con voto à la eleccion; como tambien el visitar la Iglesia Colegial de Antequera , segun y como lo ha executado , y practicado el Obispo de Malaga , y que el conocimiento sobre qualquiera controversia de dichos*

assump-

assumptos toca à el Provisor de la Sede-vacante.

66 Muchos medios pueden discurrirse para satisfacer este fundamento , pero baste negar el supuesto , de que el Obispo de Malaga tenga voto en dichas elecciones *iure ordinario* , *vel speciali* , y que caso , que le tuviera , que en el suceda , ni pueda suceder el Cabildo Sedevacante , ni tampoco en la presidencia , ni precedencia , como ni en visita de la Santa Iglesia Colegial ; y sobre todo , que el conocimiento de alguna de dichas controversias de ningun modo puede pertenecer al dicho Provisor de Sedevacante ; pues esta tal jurisdiccion , sobre los puntos que oy se litigan , y à que se reduce este Artículo , reside en su Magestad , y señores del Real Consejo , y Camara de Castilla , que aunque es cosa sentada , necesitan à tocarla las molestias , que en varios tiempos el Cabildo Sedevacante ha causado à la Insigne Colegial por medio de sus Comissarios , Visitadores , y Provisores , procediendo autoritativamente contra ella , queriendola sujetar , y traer à aquel Tribunal Eclesiastico en las cosas , que realmente està exempta por Derecho , Privilegio , ò costumbre ; porque se divide este Artículo en tres puntos ; en el primero se excluye à la Sedevacante de la eleccion , y concurso ; en el segundo se le niega el derecho de visita ; y en el tercero se dice , que el conocimiento de tales controversias toca à su Magestad.

§ I.

67 **E**S el primero , que el Obispo no tiene voto en las elecciones de dicha Insigne Colegial , y que aunque le tuviera , no le sucede , ni puede suceder el Cabildo Sedevacante. Lo primero consta de todos los textos , y autoridades citadas en el primer Artículo , que prueban ser las dichas elecciones privativas del Cabildo de la Insigne Colegial ; de suerte , que por Derecho Comun no tiene voto , y aunque le tiene por el derecho particular de las Bulas de Sixto IV. y motu

propiode Leon X. tambien es cierto, que en ellas no se comprehende dicha Insigne Colegial, por las muchas, y concluyentes razones, que se expresaron en dicho Artículo, en que se concluye, que las vezes que dicho Obispo ha concurrido, ha sido por cierta intrusion, ò gracia yà contradicha.

68 Pero supuesto, y no concedido el voto en el Obispo, todavia es constante, que no le sucede, ni puede suceder el Cabildo Sedevacante, por la exclusiva, que por Derecho tiene en materia benefical, *cap. Illa, 2. ne Sedevac. Garc. part. 5. cap. 7. num. 2. Diana part. 8. tract. 4. resol. 2. y 3. Barbof. in collect. super cap. Illa, 2. Ricc. in prax. decis. 472. num. 9.* Pues aunque es regla general, que la Sedevacante sucede al Obispo en todo aquello, que à este compete *iure ordinario*, tiene la excepcion clara, y cierta de no suceder en la provision de los Beneficios, aunque *iure ordinario* compete à los Obispos, *Leuren de Vicar. Episcop. tract. 3. cap. 3. quæst. 525. num. 1. ibi: In materia provisionis Beneficiorum capitulum Sedevacante nihil assequitur, quam quod à iure expressum; Loter. lib. 2. quæst. 2. num. 31. Tale quid autem non est collatio illa Beneficiorum. Quin, Et licet capitulum succedat in ijs, quæ iure ordinario competunt Episcopo, cap. Cum olim, de maiorit. Et obed. collatio tamen Beneficiorum casus vnus est, isque præcipuus ab ista regula exceptus.* La misma excepcion tiene la eleccion, y presentacion de Beneficios, y Prebendas, que aunque *iure ordinario* toque al Obispo, no sucede en ellas la Sedevacante, *Garcia de Benefic. loc. cit. Barbof. supr. cap. Illa, 2. ne Sed. num. 2. Diana loc. cit. resol. 25. Solorç. tom. 2. de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 13. num. 4. Castro Palao part. 2. tract. 13. de benefic. disp. 3. punt. 3. num. 12.*

69 Y en terminos de algunas Canongias de oficio, que eran vnica, y privativamente de la eleccion, y provision de solos los Obispos, en que no tenian comunidad las Cathedralas, de donde eran las Canongias, lo tiene *Garc. de Benefic. part. 5. cap. 4. num. 145. ibi: Ex quibus*

infertur, quod occurrunt vacatione pœnitentiariæ, Sede Episcopali vacante, capitulum non potest illam providere, & pœnitentiariarum eligere, esto collatio Præbendarum sit communis Episcopi, & capituli, vel etiam solius capituli, ex quo electio personæ, & provisio officij pœnitentiarij ad solum Episcopum spectat, ut dictum est, & capitulum Sede vacante non succedit in provisione Beneficiorum ad Episcopum spectante, cap. Illa ne Sede vacant. & dicitur infr. cap. 7. & censuit Sac. Congreg. super dict. cap. 8. Ricc. in prax. decis. 555. num. 4. ibi: Vnde sequitur, quod occurrente vacatione pœnitentiariæ, Sede Episcopali vacante, capitulum non potest illam providere, cum non succedat in provisione Beneficiorum ad Episcopum spectante, cap. Illa ne Sede vac. & censuit Sac. Congreg. supr. dict. cap. 8. ibi: Ab Episcopo instituatur solo absque consensu capituli, & etiam ab eo solo eligatur, & licet vocaretur Sedes Episcopalis, capitulum nihil potest, etiam quod eo tempore pœnitentiarius moreretur.

70 Barbol. de Canonic. cap. 26. num. 5. ibi: Occurrente vacatione pœnitentiariæ Sede Episcopali vacante, capitulum non potest providere, & pœnitentiarium eligere esto collatio Præbendarum sit communis Episcopi, & capituli, vel etiam solius capituli, ut per Nicol. Garc. dict. part. 5. cap. 4. num. 145. Aloys. Ricc. dict. resol. 477. num. 4. Sed eius electio, & collatio pertinet ad Papam, etiam seclusa reservatione, & non est servanda futuro Episcopo, ut asserit decisum Nicolàs Garc. in Add. ad dict. cap. 4. num. 150. quem refero ego ipse dict. alleg. 55. num. 18. Luego si la Sede vacante no succede en la eleccion, que es toda del Obispo iure ordinario, tampoco le sucederà en la parcial eleccion, ò en el vnico voto, que tiene en ella, quia eadem ratio est totius ad totum, quæ est partis ad partem.

71 Y si se dice, que en las vacantes afectas de esta Insigne Colegial no se hace eleccion, sino mere propuesta, queriendo por este medio librarse el Cabildo Sede vacante de la prohibicion, que tiene en el derecho de poder suceder al Obispo en las elecciones de los Beneficios, y Canongias, que es la misma, que està expressa para sus provisio-

81
visiones , es claro efugio ; porque aunque propísimamente , y en el sentido rigorosísimo sea sola elección la que se hace de Prelado , Glosi. *in cap. Quia propter* , & *in cap. Sicut* , de *elect. in 6.* Azor tom. 2. part. 2. lib. cap. 14. *quæst. 2. lit. D. & alij quam plures.* No obstante las que se hacen de Canonigos por votos secretos , tambien lo son propriamente en el sentido , y uso comun , y así las nominan todos los Derechos , como consta de las autoridades citadas , & *in terminis* de las Canonias de oficio , ordenan las Bulas de Sixto IV. y motu proprio de Leon X. que sus provisiones sean por elección , y de este nombre usan las Reales Cédulas , y con especialidad la de 16. de Março de 1618. para la Iglesia de Malaga sobre la aprobación de pruebas , ibi : *Al qual se os responde , que solo aveis de tener un voto , como en las elecciones de Prebendas.* Y el Synodo de este Obispado , hablando de las Canonias afectas de esta Colegial en el *lib. 1. tit. 11. num. 8.* dice : *El qual Comissario ha , y debe entrar para ello en el Cabildo al tiempo de la elección.*

72 Y además del nombre les conviene propriamente la definición de la elección , que es , *designatio alicuius personæ capacis ad aliquod Beneficium facta per suffragia* , Lacroiz *lib. 4. art. 2. quæst. 51. §. 1. num. 300.* Lo que realmente se verifica en las que dicha Colegial hace de los Canonigos de oficio , observando rigorosamente todos los requisitos , que el Derecho prescribe para elección Canonica , pues son por escrutinio , capitularmente por votos secretos , y continuados , precediendo citación *ante diem* , y Missa del Espiritu Santo. Sin que obste el que hasta la presentación de su Magest. ninguno de los electos adquiere derecho : porque lo mismo sucede en qualquiera elección , que hasta la confirmación del superior no se adquiere *ius in re* , sino à lo mas *ad rem* Barbof. *in Clem. Si duobus* , *num. 8.* sino es que la elección tenga fuerza de provision , como son todas las elecciones de las Conongias de oficio de las Iglesias Papales , que por Privilegio Apostolico las Iglesias con el Prelado eli-

gen, y proveen por sí solos, sin otra confirmacion, al modo que dicha Insigne Colegial lo hacia por sí sola, en virtud de su ereccion, è indulto de Paulo III. mientras fue Iglesia Pontificia.

73. Y aunque tambien se diga, que el firmar, y expedir edictos, hacer concurso, consultar, y proponer los mas dignos, son actos propios de la jurisdiccion Ordinaria, como se veè en los Beneficios curados, que se proveen por concurso, y consta del Trident. *sess. 24. de Reformat. cap. 18.* Garc. de Benef. tom. 2. part. 9. cap. 2. num. 7. ibi: *Jurisdictione data à Concilio Episcopis circa concursum Parochialium est ordinaria*; de tal suerte, que no los pueden hacer los Prelados inferiores, ni las Iglesias exemptas, sino solo los Obispos, en cuyo distrito estàn, segun varias declaraciones de la Sagrada Congregacion, que refiere Garcia loc. cit. à num. 121. ad 136. sino es que las dichas Iglesias tengan jurisdiccion quasi Episcopal, derecho de celebrar Synodo, y de elegir Examinadores, y asì lo declarò la Sagrada Congregacion, ibi: *Commendatarium Abbatie habentis iura Episcopalia potest coram se, vel suo Vicario de Curatis vacantibus concursum facere, si modò habeat ius Congregandi Synodum, & eligendi Examinatores.* Y no siendo la Colegial Iglesia exempta, ni teniendo jurisdiccion quasi Episcopal, de ninguna forma podrà hacer los dichos actos, sino forçosamente el Prelado, que lo es la Sedevacante.

74. Se responde no hacer fuerça, por la notable diferencia, que ay de vnos actos à otros, y asì no vale el argumento de comparacion; porque el concurso, y demás actos de los Beneficios curados son principal, y privativamente de los Obispos, ò de sus Provisores, y à ellos solos los restringe, y limita necessariamente el Santo Concilio de Trento, las declaraciones de Cardenales, y la doctrina comun de los Autores; cuya ordinacion no se puede extender à los actos previos de las provisiones de las Canongias de oficio, por ser particular, propria, y determinada à los Beneficios curados, que se proveen

por concurso; por ser odiosa, como restrictiva de jurisdiccion; por militar diversa razon, pues en dichos Beneficios, por tener cura de almas, es propissimo del Obispo (que es Cura vniversal de su Obispado, *cap. Omnes, Basilicæ, 16. quæst. 7.* DD. apud Barbof. *de Iur. Eccles. lib. 3. cap. 26. §. 2. num. 15.* Leand. *tom. 3. tract. 6. disp. 8. quæst. 4.*) el cuidar, que los Ministros, que han de apacentar su Rebaño, sean de su eleccion, confiança, y aprobacion, lo qual no se halla en las Canongias afectas, que no tienen cura de almas; y porque siendo la provision de los Beneficios curados cometida à vna persona sola, como la del Obispo, forçosamente por su falta, à lo menos habitualmente le ha de suceder la Sedevacante, porque de no, se seguirian muchos inconvenientes, pues no huviera quien proveyera de Ministros à las Iglesias Parroquiales; lo que no sucede, ni puede suceder en las Canongias, pues aunque falte el Obispo, solo falta vn Capitular, y quedan todos los demàs, que constituyen el Cabildo, de donde es la Canongia, de cuyos Canonigos, qualesquiera que sean, hacen los Sumos Pontifices mayor confiança, que de los estraños, pues como propios miembros de la misma Iglesia, cuidarán con mayor diligencia elegir el mas digno para compañero, y para la mayor honra, y vtilidad de la Iglesia.

75 Y porque la forma de la provision de estas Canongias es de distinta naturaleza, y tiene diversos principios, que la prescriben, y por donde debe regularse, que son las particulares erecciones de cada Iglesia, y las Bulas Pontificias de Sixto IV. y motu proprio de Leon X. por las quales todos los dichos actos previos se cometen principalmente à los Cabildos, de donde son las Canongias, con asistancia del Obispo, el qual solo tiene vn voto, como qualquiera Capitular, y por su falta se refunde su voto en el Cabildo, ò persona que en el dicho acto tiene comunidad con el Obispo, Ragucio *de Voc. Canonic. quæst. 35. ibi: Dic vt infra, quod capitulum non succederet Episcopo, quando exercitium iurisdictionis non habuis-*

buisset Episcopus ipse solus, sed cum alio Collega, quia tunc mortuo Episcopo, succederet Collega, non autem capitulum. Et in terminis, lo tiene el Cardenal de Luca en el caso de que el Obispo no quiere asistir à la eleccion, lib. 12. part. 1. discurs. 28. num. 17. ibi: Tunc enim Episcopo requisito, & non curante intervenire, totum ius devolvitur ad capitulum ad instar illius devolutionis, seu verius consolidationis, que fit in minori parte capitalarium, seu Collegialium, alijs non curantibus intervenire, seu impeditis, aut nulliter eligentibus. Y expressamente consta del motu proprio de Leon X. ibi: Elapso tempore edicti propterea aponendi Ordinarius, vel eius Vicarius infra triduum proximum sequens ad provisionem, seu electionem huiusmodi de persona idonea publico examine prævio faciendo, accedere teneantur, alioquin capitula ipsa ad idem procedere valeant.

76 Y se confirma: porque del mismo modo se comete por dichas Bulas à los propios Cabildos la eleccion de dichas Canongias, que los actos previos de edictos, y concurso, y los demás necessariamente anexos à ella, como la consulta, y propuesta; es cierto, y evidente, que el Cabildo Sedevacante no puede suceder en dicha eleccion: luego ni tampoco en los edictos, concurso, consulta, ni propuesta, porque estos actos, como accesorios à la eleccion los hace, y debe hacer siempre el, que executare, y celebrare dicha eleccion, como lo tiene declarado la Sagrada Congregacion del Concilio proximè citanda: luego aunque la Insigne Colegial no sea Iglesia exempta, ni tenga jurisdiccion quasi Episcopal, podra hacer concurso, fixar edictos, elegir, consultar, y proponer, porque para todo tiene Facultad Apostolica, y Real, la misma que tienen las Iglesias Cathedrales para la eleccion de sus Canongias de oficio.

77 Respondo; lo segundo, que caso negado, que no huviera la diversidad tan grande entre dichos actos, todavia no se siguiera, que el Cabildo Sedevacante pueda suceder en los actos previos, y posteriores de la eleccion de dichas Canongias, como no interviene, ni puede suceder en

los que se hacen en la provision de los Beneficios curados, que se proveen por concurso, Fagn. *in cap. Illa, ne Sede- vac. num. 17.* Carden. de Luc. de *Parochis disc. 5. num. 4.* Et *in annotat. ad Trid. disc. 23. num. 30.* Garc. de *Benefic. tom. 2. part. 9. cap. 2. num. 8.* donde dice, que asì lo declarò la Sagrada Congregacion en el año de 1577. à instancia del Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Sede Archiepiscopal vacante, y refiere *ad longum* dicha declaracion, que en el §. 11. dice asì: *Vndecimo capitulum, aut Decanus Cathedralis Ecclesie nullum ius sibi vendicet proponendi edictum, aut deputandi, seu eligendi, vel convocandi coram se Examinatores, nec iuvendi, aut curandi, ut coram se, aut examinatores deputatis ab eo examen fiat, minus eligendi magis idoneum, aut litteras testimoniales de eo scribendi, sed hæc omnia, ut supradictum est, exequatur partim Synodus Diocesana, partim Vicarius Sede vacante constitutus.*

78 Ni obsta la possession, que tiene el Cabildo de Malaga Sede vacante de poner edictos, hacer concurso, eleccion, consulta, y propuesta de los mas idoneos, que presenta à su Magestad para los Beneficios de las Parroquias de este Obispado: porque en dicha possession està meramente por costumbre, que de ningun modo la tiene, ni ha podido adquirir en ninguno de los actos de las elecciones de las Canongias de oficio de dicha Colegial, aunque lo ha intentado varias vezes, no queriendo hacer distincion de actos à actos. Ademàs, que dichos Beneficios son meramente simples sin cura de almas, por cuya causa de ningun modo se comprehenden en la ordination del Tridentino, ni en sus declaraciones, ni à ellos se extiende la referida doctrina de los Autores, ni para su provision requiere el Derecho, que precedan edictos, y concurso, ni ay Bula, ni Decreto Pontificio que lo ordene; pues se hace solo en virtud de Real Cedula, en que su Magestad manda, el que se den forçosamente à los naturales mas aptos, para que preceda concurso, y despues se le propongan los tres mas idoneos, Synodo de este Obispado, *lib. 1. tit. 12.* Lo qual se manifiesta en los Beneficios de Antequera, que siendo tambien simples, como los otros,

otros, destinados para el servicio de las Parroquias, sin mas diferencia de la de ser estos servidores por substitutos, y no obstante los provee su Magestad sin edictos, concurso, ni propuesta del Prelado.

79 Y si se insta, que el Cabildo de Malaga Sede vacante esta tambien en la posesion de poner edictos, hacer concurso, eleccion, y provision de los Curatos de aquel Obispado; se responde lo mismo que à los Beneficios; porque dichos Curatos no son colativos, ni Beneficios, sino vnos meros servicios del Curato, cuyo Curato unico, y proprio de todo el Obispado, es el Obispo, y en el esta reservado el derecho habitual originario de la propria Parroquialidad, y los Curas solo tienen el exercicio desnudo personal por el tiempo del arbitrio del Prelado, Synodo lib. 1. tit. 13. por cuya razon no tienen parte alguna en los diezmos, Synodo lib. 3. tit. 21. §. 4. ibi: *Y que los Curas de este nuestro Obispado, respecto de residir el derecho unico de Parroquialidad en el Prelado, y en ellos solamente el exercicio servidero, no tienen porcion alguna en las rentas decimales: Y en esta inspeccion de no ser los Curatos Beneficios, algunos Prelados han solido dar algunos sin concurso, por no comprehenderse en la disposicion de Tridento, y que solo se hace por costumbre.*

80 Y si vltimamente se objectare, que los exemplares, que alega la Insigne Colegial, son los mas de nombramientos de Magistral de Pulpito, en virtud de la Bula de Paulo III. que desde luego se conoce, no le pueden aprovechar, pues ni son de Prebenda de officio, ni de Canonicato, sino de vn servidor ad libitum, como nombran los Preceptores de Gramatica, Musicos, y demàs Ministros, que sirven por el estipendio, con que se les contribuye, respecto que dicho Paulo III. suprimio esta Prebenda à instancia de la misma Colegial, y agrego su renta à la Mesa Capitular, con el cargo de nombrar vn Maestro, Licenciado, ò Bachiller en Theologia ad nutum à movible, con la obligacion de predicar.

81 Respondo, lo primero, que aunque la Santidad

de Paulo III. suprimió la Prebenda, no suprimió el Canonico, y lo que por la ereccion de dicha Santa Iglesia Colegial se aplicò, y destinò para siempre jamás para Magistral de Pulpito, con clausula irritante, fue vn Canonico, determinando fuesse el que tenia el Venerable Francisco Pardo, Bachiller en Theologia; consta de dicha ereccion, ibi: *Item volumus, & præmissa auctoritate ordinamus, quod in perpetuum futuris temporibus semper de Canonicis sit unus Licentiatus, aut adminus Bachalaurus in Theologia, & alter similiter Licentiatus, aut Bachalaurus in iure Canonico, ut Theologus populum docere, & Canonista Ecclesiæ iura defendere valeat: & ut hoc certius valeat expedire, declaramus, quod Canonicatibus vacantibus, qui nunc possidentur per Venerabilem Franciscum Pardum in Theologia Bachalaurum, & in artibus Magistrum, & per Venerabilem Licenciatum Didacum Ramirez decretorum Licentiatum provideantur semper eo ordine; ut Theologo cedente, vel decedente, provideatur Theologo, & Canonista cedente, vel decedente, provideatur Canonista, facta vero provisio alijs, nullius sit roboris, vel momenti.* Y el mismo Canonico destinado, desde la ereccion de esta Iglesia le ha tenido siempre el Magistral de Pulpito, y se ha proveído siempre por eleccion, precediendo las mas vezes edictos, y concurso, aun siendo Iglesia Pontificia, y estando en su mayor fuerça, y vigor el dicho indulto de Paulo III. quien no variò substancialmente el dicho Decreto de la ereccion, antes si lo confirmò, y corroborò con quanta fuerça es imaginable, pues por dicha Bula ordena, que el Licenciado, ò Bachiller en Theologia electo por solo el Preposito, y Cabildo para el oficio de Predicador, excepto la perpetuidad, sea, y se entienda ser tan verdadero Canonigo de dicha Colegial, como lo son los demás Canonigos de ella, ibi: *Qui excepta perpetuitate, verus eiusdem Ecclesiæ Canonicus, prout alij illius Canonici, existat, & esse censetur.* Y no siendo dudable el que son propria, y realmente Canonigos los de la Insigne Colegial, tampoco lo puede ser, el que lo sea tambien el Magistral de Pulpi-

to, porque en todo le iguala con ellos la Santidad de Paulo III. fuera de la perpetuidad: y assi claramente lo manifiesta la excepcion por si sola *quia exceptio firmat regulam in contrarium*, y lo declara ademàs el termino complexo, *verus eiusdem Ecclesie Canonicus*, y lo evidencia la particula *prout*, que denota identidad en la razon especifica de Canongia, y ser lo mismo *quoad equalitatem*, en el esse de Canonigo, que lo es tanto, y tan verdadero como los otros, y assi siempre ha sido tenido, y reputado, lo qual no pudiera ser, ni verificarse, si se huviera suprimido la dicha Canongia.

82. Y no puede obstar la supresion, que à favor de la Insigne Colegial hizo su Santidad de la Prebenda de dicho Canonicato: porque de la supresion de la Prebenda no se sigue necessariamente la supresion del Canonicato, pues son cosas distintas, porque la Canongia es vn derecho de tener asiento en el Coro para celebrar los Divinos Oficios, y asiento, y voto en Cabildo, que proviene de eleccion, ò recepcion por compañero, Barbof. de *Canonic. cap. 12. num. 18. ibi: Ex quibus colligitur aliud esse Canoniam, & aliud Præbendam, unamque ab altera non parum differre, quia Canoniam est ius habendi sedem in Choro ad cantandum, & legendum, ac vocem in capitulo proveniens ex electione, seu receptione in fratrem, ut in cap. In Genesi, & ibi Gloss. verb. vel quasi de elect. Y al num. 20. Præbenda ex se non habet sedem in Choro, nec vocem in capitulo, titulus Canonie est receptio in fratrem, titulus vero Præbende collatio.* Y la Prebenda es vn derecho espiritual de perceber ciertos frutos en la Iglesia, por razon del Divino Oficio, à que assiste, y sirve el Prebendado, Barbof. loc. cit. num. 2. ibi: *Præbenda vero est spirituale ius recipiendi certos proventus in Ecclesia competentes ex Divino Officio, cui Præbendatus de servit. Gloss. verb. receperint, in cap. Cum M. de const.* Y assi se puede dàr Canonigo sin Prebenda, y en esta Insigne Colegial sucede, que el Canonigo, que sirve la Canongia, cuya gruessa, y frutos por entero estàn aplicados à la Mesa Episcopal de Zeu-

ta (por cuya razon no tiene Prebenda) es tan verdadero Canonigo del numero como los otros, sin mas diferencia, que la de no tener derecho à los frutos, como consta de la Real Cedula de su presentacion, que dice: *Y en lo demàs se guarden todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas, y libertades, que como tal Canonigo debe gozar.* Y asì el dicho Canonicato sin Prebenda se provee, y debe proveer, como lo ordenò la Santidad de Innocencio XII. en el año de 1691. por su Bula, en que aplicò dichos frutos por otro decenio à dicha Mesa Episcopal, con la condicion de que se proveyesse el Canonicato, ibi: *Interea vero priusquam huiusmodi laberetur indultum, curaret, dictam Collegiatam Ecclesiam de Antequera provideri de Canonico, ne perpetuo illius servitio destituta remaneret;* en cuya virtud se provee dicho Canonicato por su Magestad, y à el presentado se le hace de èl Canonica institucion, y colacion.

83 Ademàs de poderse decir, que la supresion de la Prebenda de la Canongia Magistral, que hizo Paulo III. no fue absoluta, esto es, no separo en alguna manera los frutos de dicha Canongia *ut sic*, pues no los destinò à otro cargo, oficio, ni fin diverso, ni de ninguna manera diò facultad al Cabildo, para que los distribuyesse en otra cosa, sino solo separò del Canonigo el derecho inmediato à dichos frutos, y le agregó à la Mesa Capitular, para que de allí se diessen solo al Canonigo proprio, y verdadero, que eligiesse el Preposito, y Cabildo, y no otro, para que por este medio se evitasse, el que se pudiesse impetrar dicho Canonicato en Roma, como antes avia sucedido; y asì siempre el Magistral electo por el Preposito, y Cabildo, percibiò todos los frutos pertenecientes à dicha Prebenda, sin mas diferencia, que la de estàr en todo dependiente de la voluntad del Cabildo; de suerte, que la dicha supresion, como respectiva al Canonigo, ò Magistral, solo sirviò, para que este no tuviesse por sì directa, è inmediatamente derecho à los frutos, y grueffa de dicha Prebenda, sino mediante la voluntad del Cabildo.

84 Y en este sentido, en el tiempo que se observò dicho indultò, se pudo llamar tambien dicho Canonica- to Prebenda de oficio, pues dicho Canonigo siendo elec- to por el Preposito, y Cabildo, y cumpliendo con las cargas de su oficio, tenia derecho mediato à los frutos de dicha Prebenda, como anexos necessariamente desde la ereccion à su Canonicato, con clausula irritante de lo contrario; y assi se verifica, que dichas elecciones, y exem- plares, no solo fueron de Canongias afectas, sino tam- bien de Prebendas de oficio, tomando el nombre de Pre- benda por los reditos del Beneficio, que es la segunda especie de ella, Barbos. loc. cit. num. 8. ibi: *Secunda species est illius, quæ sumitur pro patrimonio, & redditibus ipsius Beneficij, & tunc dicitur accessio titulo Canonice, & quedam annexio rei spiritualis titulum, & Canoniam se- quens.* Por cuya razon los dichos exemplares favorecen à la Colegial, y declaran el derecho privativo, que tie- ne de proveer por si las Canongias afectas de su Iglesia, sin intervencion del Obispo, ni de la Sede vacante.

85 Sin que obste la paridad del nombramiento del Preceptor de Gramatica, demàs Oficiales, y Ministros; porque no tiene similitud, respecto de que dichos ofi- cios no tienen nada de espiritualidad, y solo es cierto salario, que se les dà por su trabajo temporal, Barbos. loc. cit. num. 14. ibi: *Tertia species est illius, quæ accipitur pro certa portione per se distincta, nihil spiritualitatis habente, ve- lut pro quodam prædio, & commoditate temporali, de qua loqui- tur text. in cap. penult. de Mag. & laico conceditur pro labore temporali, qualis est illa, quæ conceditur Symphonicis, Sym- balistæ, Magistro Musicæ, Organistæ, Procuratoribus Ad- vocato, Syndico, & similibus.*

86 Tambien se sigue, que dado, y no concedido, que el Deàn, y Cabildo Sede vacante pudiesse intervenir por Comissario en los actos, y eleccion, no pudiera te- ner este la presidencia, ni precedencia; porque es contra la Dignidad, y Prelacia, que por la Bula de ereccion se le concediò al Preposito, ibi: *Volumus, & declaramus, quod*

89
in prefata Ecclesia, sic creata, & erecta, & ordinaria, & Apostolica auctoritatibus, sit unus Prælatas, qui Præpositus Ecclesie appelletur. Pues se vulnera la preheminiencia que tiene, y debe tener por la dicha Facultad Apostolica, y por la Real, que expressa la Cedula de su Magestad, su fecha en el Pardo à 29. de Enero de 1619. Sobrecartada en Truxillo en 2. de Mayo del mismo año.

87 y. Porque se le quitara la precedencia, que tambien por la Synodal del Obispado de Malaga se le confesò tener à los Canonigos, y Dignidades de dicha Cathedral en su Iglesia Colegial, *lib. 1. tit. 6. num. 14.* y porque lo mismo concediò al Prelado de la Iglesia Colegial la Sagrada Congregacion, lo qual se colige de *Barb. in Summ. Bull. verb. Prior, ibi: Prior Collegiatæ, qui est caput capituli, & Dignitas unica, cui solent à Sede Apostolica causæ committi, præcedit Canonicis Cathedralis, non Collegialiter, sed uti singulis in cedentibus, Sacr. Cong. in Viterbiens, 20. Decemb. 1601.* Y assi justamente se debe excluir de la presidencia, y precedencia en los actos, y eleccion de dichas Prebendas afectas à otra qualquiera persona, que no sea el Preposito, ò Presidente Capitulár, que lo es por su falta el Canonigo mas antiguo del mismo Colegio.

§. II.
Es el segundo punto, que el Cabildo de Malaga Sedevacante no sucede, ni puede suceder al Obispo en la visita de la Santa Insigne Colegial de Antequera.

88 **M**uchos Autores sintieron, que el Cabildo Sedevacante no sucedia al Obispo en el derecho de visitar, como *Monachus, Imola, Boerio apud Diana part. 8. tract. 4. resol. 13.* y *Alphons. Alvar. Card.*

y Fulco de *Visit. lib. 1. cap. 2. num. 20.* ibi: *Sed contrarium dicimus, quod non possit (scilicet visitare) optima glossa in Clem. 1. de hereticis, Card. in Clem. 2. Decens. Alphons. Alvar. in suo speculo, cap. 11. Et hoc idem patet decisum ex cit. can. Conc. Trid. cap. 3. §. Visitatores, in illis verbis, ubi dicitur, capitulum ius visitandi non habet.* Y aunque la contraria sentencia es la comun, y cierta, que tienen Barbof. de *Potest. Episcop. alleg. 72. num. 24.* Quaranta, Azor, Lelio Zechio, Riccio *in prax. for. decis. 619.* Diana loc. cit. No obstante, estando en esta ultima sentencia, todavia es cierto, que el Cabildo Sedevacante no puede visitar à dicha Insigne Iglesia, por ser Iglesia Colegial, y por ser exempta por costumbre, y por Iglesia del Patronato Real.

89 Que como Iglesia Colegial no pueda ser visitada por el Cabildo Sedevacante, consta del Santo Concilio de Trento, *sess. 6. cap. 4.* donde ordena, que las Iglesias Mayores (que son las Cathedrales, y Colegiales) no se puedan visitar, sino por solas las mismas personas de los Obispos, ibi: *Capitula Cathedralium, et aliarum maiorum Ecclesiarum... quominus à suis Episcopis, et alijs maioribus Prelatis per se ipsos solos capitula visitari valeant.* Y no siendo el Cabildo Sedevacante la misma persona del Obispo, està excluso por el mismo Concilio de poder visitar dicha Insigne Colegial: sin que le pueda salvar el que tiene la misma jurisdiccion, y que se comprehende en el nombre de Obispo. No lo primero, porque además de la jurisdiccion se requiere la Dignidad Episcopal, como del Vicario General *in terminis* sobre dicha decision del Tridentino lo tiene el D. Juan Sanchez *in Selectis, disp. 50. numer. 3. in fine*, ibi: *Non ergo ex mente Concilij credendum erit, appellatione Episcopi illum venire, qui iurisdictione Episcopi potitur, si Dignitate Episcopali careat.* Ni lo segundo, porque el Cabildo Sedevacante no se incluye en el nombre de Obispo, Solorçan. *tom. 2. de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 13. num. 8.* Gonç. *ad Regul. Chancell. §. 3. proœmiali demens. et alternat. num. 166.*

90 Y se confirma, porque dicho Santo Concilio no solo requiere para la visita de las Iglesias Mayores las mismas personas de los Obispos, que denota la particula *per se ipsos*, sino para quitar toda duda añadió tambien la de *solos*, ibi: *Per se ipsos solos*, que no se pueden verificar en el Comissario de Visitador de la Sede vacante, como no se verifican en el Visitador del Obispo, porque se requiere la misma Dignidad Episcopal, que por no tenerla el mismo Cabildo Sedevacante, no se pueden tampoco verificar en él, caso que por sí mismo pudiera hacer la visita.

91 Y no obsta el decir con Navarro *tom. 1. conf. de Offic. iud. Ordin. conf. 3.* que la particula, *per se ipsos solos*, no denota, que los Obispos ayan de visitar personalmente las Iglesias Mayores, sino solo el que no tienen obligacion de visitarlas con adjuntos, que pueden hazerlo por sí solos, ò con adjuntos segun su arbitrio; y que asimismo pueden delegar dicha visita à su Provisor, ò à otro qualquiera. Porque caso negado, que la particula *solos* se huviesse puesto solamente para excluirlos adjuntos; de la de *per se ipsos*, no se puede inferir, el que para dichas visitas no se requiera la misma persona del Obispo; pues quando à alguno se le manda, que haga alguna cosa por sí mismo, se le quita la libertad, para que la haga por otro. De donde convienen los DD. que no puede el Capellan celebrar por substituto, quando en la fundacion ay clausula de que celebre por sí mismo, ita D. Sanchez *loc. cit. num. 11.* Además, que la dicha interpretacion del *per se ipsos solos*, no es conforme à la mente del Trident. pues el sentido verdadero de dichas palabras le tiene declarado la Sagrada Congregacion del Santo Concilio, y es, que se visitassen por solos los Obispos *per se ipsos solos, id est, quod non à Vicarijs visitentur*, Farinac. *in cap. 4. sess. 6. & Marfill. in Decreta Trid. lib. 4. de Accusationib. tit. 7. §. A suis Episcopis*, ibi: *Declarat. Card. Non autem à Vicarijs etiam generalibus.*

92 Y si se dice, que si el Concilio requiriera precisa-
men-

mente la misma persona del Obispo en la visita, lo huviera expresado con palabras, que expresamente excluyesen à otra qualquiera persona, *scilicet, per se ipsos, & non per alios*. Se responde, que lo mismo es mandar, que vna cosa se haga por el Obispo solo, que mandar que no se haga por otro; pues nunca se puede verificar, que se hizo por el Obispo solo, lo que se hizo por otro, y no por el Obispo: y el añadirse las dichas palabras, fuera à mayor abundamiento, y solo se tuvieran por synonymas, y equipolentes. Y se convence esta verdad con el Trident. en la *sess. 24. cap. 6.* donde declarando el que pueden los Obispos absolver à sus subditos de los casos ocultos reservados à la Santa Sede; añade, que los Obispos lo pueden hacer por si mismos, ò por su Vicario para esto especialmente diputado, ibi: *Per se ipsos, aut Vicarium ad id specialiter deputandum*. Donde si el Santo Concilio conociera, que la particula *per se ipsos* no era restrictiva para suponer solo por las personas de los Obispos, sino que tambien podia comprehender las de los Vicarios, en vano, y superflua-mente huviera puesto la particula, *aut Vicarium*: luego si la particula *per se ipsos* por si sola, segun la mente del Trident. es personalissima, y no se debe extender à otros, mucho mas lo será, agregandole la particula, *solos*, como sucede en el caso presente.

93 A vista de la fuerza de estas razones, solo se pueden hacer dos reparos: Vno, si las Iglesias Colegiales se comprehenden en el nombre de Iglesias Mayores; y el otro, si dicha determinacion Conciliar se entiende de todas las Iglesias Mayores, ò de solo las exemptas de estas.

94 El primero se desvanece del mismo Tridentino *sess. 25. de Reform. cap. 6.* donde manda, que en todas las Iglesias Cathedralas, y Colegiales se observe el decreto de la *sess. 6. cap. 4. cit.* que fue de Paulo III. ibi: *Statuit Sancta Synodus, ut in omnibus Ecclesijs Cathedralibus, & Collegiatis decretum sub felic. record. Pauli III. quod incipit. Capitula Cathedralium, observetur*. Y assi lo ha declarado la Sagrada Congregacion del Santo Concilio, Mar-

22
silla *Decret. Trid. lib. 4. tit. 7. super cap. 20. D. Sanch. loc. cit. num. 6. ibi: Omnes Ecclesias Cathedrales, & alias Ecclesias maiores, videlicet Collegiatas comprehendit. Barbof. in declarat. Concil. ad dict. cap. 4. num. 2. ibi: Vbi aliarum maiorum Ecclesiarum, Collegiatarum capitula intelliguntur.*

95 El segundo fue sentir de muchos, que la disposicion Conciliar de la *sess. 6. cap. 4.* fue solo para las Iglesias Mayores, que fueren exemptas: pero lo contrario tiene el Doct. Sanch. *loc. cit. num. 6.* donde dice, que el Concilio en el dicho lugar intenta establecer dos cosas: la primera es el modo, y forma, que se debe tener en visitar las Iglesias Mayores; y la segunda irritar, y anular todas las exempciones de no ser visitadas por los Obispos, ya sean por privilegio, costumbre, sentencia, concordia, ò otro qualquier titulo. En quanto à esto segundo es cierto, que se comprehenden solo las Iglesias Mayores exemptas; mas en lo primero, en que se señala la forma, que se ha de observar en la visita de tales Iglesias, las comprehende à todas exemptas, y no exemptas; porque en dicho *cap. 4.* indefinidamente se ordena, que los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, y de otras Iglesias Mayores sean visitados por los mismos Obispos solos, cuya proposicion, como indefinida, equivale à vniversal, Sanchez *loc. cit. num. 10. ibi: Indefinita autem particula (scilicet capitula) vniversali equipollet: ut ex doctrina Aristotelis in dialect. pluribus in locis constat.* Y assi lo determinò la Sagrada Rota, Farinac. *supr. cap. 6. sess. 25. ad finem.*

96 Y si se dice, que el motivo que tuvo el Trid. en el dicho *cap. 4.* fue solo el sujetar à visita à las Iglesias Mayores exemptas, no obsta, porque no es lo mismo, que el Concilio movido de vna cosa tome ocasion para mandar algo, ò que tan solamente hable en su decreto, de lo que le diò ocasion; pues muchas vezes, ò las mas acontece, que aviendo sido movido de vna sola cosa, ordena no obstante en su decreto otras muchas, como en la *sess. 23. cap. 15.* ordena, que ningun Sacerdote Secular, ò Regular pueda oir confesiones sin la aprobacion

cion del Ordinatio , y con todo esso la ocasion, que tuvo , fue solo el que muchos Regulares tenian privilegio para oirlas sin ella , y aun con su renitencia : Y assi , aunque el dicho Santo Concilio tomò la ocasion para el decreto del *cap. 4. de la sess. 6.* de muchas Iglesias exemptas de visitarse por sus Obispos , no obstante despues de aver favorecido à los Obispos , sujetando à todas las dichas exemptas à su visita , quiso tambien favorecer à los Cabildos de todas las Iglesias Mayores , el que por su Dignidad fuesen solo visitados por las mismas personas de los Obispos , y no de otros , Doct. Sanch. *loc. cit. num. 8.*

97 Respondo lo segundo , que caso negado , que dicha determinacion Conciliar se entendiesse solo con las Iglesias Mayores exemptas , todavia en este privilegio se comprehendia la Insigne Colegial de Antequera , pues aunque no ha sido exempta de ser visitada por las mismas personas de los Obispos , lo ha sido siempre de las de sus Visitadores , y con especialidad de los de la Sedevacante , que nunca la han visitado , ni intentaron mientras se tuvo por Iglesia Pontificia , ni aun en muchos años despues , que se declaró por del Patronato Real ; pues se passaron 114. años , en que hubo nueve Sedevacantes desde el año de 1503. hasta el de 1614. en cuya Sedevacante , por muerte del Rdo. Obispo Don Juan Alonso de Moscoso , el Cabildo de Malaga , por medio de su Visitador Don Luis de las Infantas hizo el primer intento , que se contradixo por la Insigne Colegial , repeliendo la fuerça por todos los recursos del derecho.

98 Y siendo exempta dicha Insigne Colegial à lo menos por costumbre casi immemorial (dado , y no concedido el que no lo fuesse tambien por Iglesia Mayor) bastaba este titulo , para que la Sedevacante no la pudiesse visitar , como no lo puede hacer con ninguna exempta , aunque el Obispo las visite , Barbof. *alleg. 74. num. 8. ibi: Et potestas hec non transit in Vicarium à Capitulo Sedevacante constitutum , ut asserit Franc. Leo in thes. Forens. Eccles. part. 1. cap. 10. num. 8. vers. 10. Diana part. 8. tract. 4.*

82
resol. 14. por cuya razon no puede visitar los Conventos de Monjas exemptos, Ricc. in prax. aurea. resol. 118. n. 4. ibi : *Capitulum Sedevacante non posse visitare Monasteria Monialium exempta, quæ visitat Episcopus auctoritate Apostolica, Clement. 2. de statu Monach. Et ita tenuit Rot. in una Bragensi visit. coram D. Orano 1. Iunij, Et in alia Burg. 10. Martij 1597. ni los Beneficios exemptos, Barbos. loc. cit. num. 9. Et 13.*

99
Ademàs, que de tal suerte restringen los Autores la facultad de visitar las Iglesias Mayores à las mismas personas de los Obispos, que excluyen hasta las primeras Dignidades de ellas, y à sus Cabildos, como hablando de la Iglesia Colegial lo tiene Barbos. in declar. Concil. ad dict. cap. 4. num. 6. verb. *Congregatio*, ibi : *Congregatio censuit, Concilium dict. cap. 4. sess. 6. Et cap. 4. sess. 25. Nullum ius dedisse Abbati visitandi Collegiatam, quia dicta capita locuntur de Episcopo tantum. Idem Barbos. Collect. Concil. dict. cap. 4. sess. 6. de Reform. num. 6. ibi : Ordinarij appellatione, cuius in literis erectionis Collegiate fit mentio, nullatenus est intelligendus Archipresbyter eiusdem Ecclesie Collegiate, sed Episcopus dumtaxat : Ideoque Ecclesiam ipsam, illiusque Dignitates, Canonicatus, Et Beneficia pro tempore obtinentes, atque alios quoscumque Ministros, non eidem Archipresbytero, sed Episcopi dumtaxat visitationis, correctioni, atque omnimode iurisdictioni subiecti sunt.*

100
De que se infiere, que aunque no huviera en el Derecho voces que restringiessen la visita à la misma persona del Obispo, bastaba el que no huviesse expressado dar tal jurisdiccion en las Iglesias Colegiales al Capitulo Sedevacante, para que se entendiesse, no quiso que la tuviesse, *alias etenim si quisiera la tuviesse, la huviera expressado con toda especialidad, cap. Inter corporalia de translat. Episcop. ver. Vnde si citra*, ibi : *Vnde si citra translationem idem fieri voluisset, quod de cessione dixerat, de translatione poterat expressisse. Cap. Ad audientiam, 12. de decimis*, ibi : *Nam si intelligeremus tantummodo de novalibus, ubi ponimus de laboribus, de novalibus poneremus. Leg. unic.*

§. *Sint autem*, Cod. de caducis tollend. Gutierr. cons. 13. num. 17.

101 A que se llega, que no aviendo el Derecho hecho mencion de esta jurisdiccion, que pretende el Cabildo Sedevacante, *pro omiffa debet haberi*, segun el texto en la ley *Quidquid adstringendæ*, 99. ff. de verbor. oblig. *Quidquid adstringendæ obligationis est, id nisi palam verbis exprimitur, omiffum intelligendum est, ubi communiter Interpretet*, no teniendo lugar en la ley, ò estatuto la interpretacion para inducir, lo que en ellos clara, y descubiertamente no se expresó, Alciat. ad dict. leg. 99. n. 3. DD. in leg. Gallus, 29. §. *Idem credendum*, ff. de liber. & posthum. dict. cap. *Inter corporalia in vers. cit. de translat. Episcop. paulò inferius*, ibi: *Et quod non est Sanctorum Patrum decreto sancitum, super stitionis non est adinventionibus presumendum.*

102 Con todo esso, parece que està en contra el Santo Concilio de Trento en la *sess. 24. de reform. cap. 3.* donde en caso de legitimo impedimento dà facultad para que puedan hacer la visita del Obispado por medio de su Provisor, ò de otro qualquiera Visitador, ibi: *Patriarchæ, Primate, Metropolitan, & Episcopi propriam Diocæsım per se ipsos, aut si legitime impediti fuerint, per suum generalem Vicarium, aut Visitatorem... visitare non prætermittant.* Mas si con atencion se advierte à esta clausula, se reconocerà, que no habla de las Iglesias Mayores, que aunque sean del proprio Obispado, no se deben comprehender en nombre, y clausula tan general, por el privilegio, con que en clausula especial las favorece el Trid. nominandolas con el titulo proprio de Iglesias Mayores en la dicha *sess. 6. cap. 4.* que no puede ser derogado sin hacer expressa mencion de el, Curs. Salm. tom. 4. tract. 18. cap. 2. part. 4. num. 41. Valenç. cons. 160. n. 52. ibi: *Et quia mutatum, & correctum non dicitur, quod non est expresse revocatum.* Cap. *Cum expediat delect. in 6.* y assi dicha disposicion Conciliar solo se debe entender de las Iglesias inferiores del Obispado.

103 Que dicha Santa Iglesia Colegial sea tambien
exempta , por ser del Patronato Real , se halla prueba
relevante para asegurar la jurisdiccion à los señores Re-
yes en el Concilio Trid. *sess. 22. cap. 8.* donde à los Obis-
pos , y demàs Prelados Eclesiasticos se les dà potestad
con plena jurisdiccion para visitar las Iglesias , Colegios,
Hospitales , Cofradias , y otras Comunidades , ibi : *Ha-
beant ius visitandi Hospitalia , &c.* derecho proprio , que
como delegados de la Sede Apostolica compete à los
Obispos , *dict. sess. cap. 8. in princip.* Agust. Barbof. *de Po-
test. Episc. alleg. 13. à num. 4.* Ricc. *part. 4. collect. 751.*
Mantica *decis. 180. cum alijs.*

104 Y con ser tan amplia , y peculiar de los Obis-
pos la jurisdiccion de visitar fundaciones , como queda di-
cho , y latamente lo nota el señor Salgado *de Reg. pro-
tect. part. 2. cap. 15. à num. 50.* la limita el Concilio en
aquellas fundaciones , que inmediatamente estuvieren
debaxo de la proteccion de los Reyes , y fueren de su
Real Patronato ; porque estas no las podrán visitar los
Obispos sin licencia de sus Patronos , *dict. sess. 22. cap. 8.*
ibi : *Habeant ius visitandi , &c. non tamen , que sub Regum
immediata protectione sunt.* Tenent D. Perez de Lara *de Ca-
pell. lib. 2. cap. 1. num. 49.* Velasco *consult. 105. num. 62.*
Pereyra *de Manu Regia , part. 1. cap. 17. num. 11.* Caved.
de Patron. Reg. Cor. cap. 39. num. 3. & cap. 45. num. 5.
Marta *de Jurisd. part. 2. cap. 18. num. 2.* D. Valenç. *conf.*
58. num. 22. Bobadill. *lib. 2. Polit. cap. 18. num. 214.*

105 Decreto , que trae el señor Salg. *de Reg. protect.*
part. 3. cap. 10. num. 192. para comprobar la jurisdiccion
de los señores Reyes en todas las Iglesias de su Patrona-
to Real ; y assi causa admiracion , quiera el Deàn , y Ca-
bildo Sedevacante tener jurisdiccion en la Iglesia Colegial
de Antequera , y visitarla , siendo del Real Patronato ,
quando à los Obispos , siendo Delegados de la Sede Apos-
tolica , la limita el Concilio Tridentin. D. Petrus Fraso. *de
Reg. Patronat. cap. 60. num. 50.* ibi : *Non tamen transit hæc
potestas , & iurisdictio in Capitulum Sedevacante , neque in
eius*

eius Vicarium. Leo. part. 1. cap. 10. vers. 10. Ricc. in prax. aurea, resol. 118. num. 4. Quia cum hæc visitatio competat Episcopo, tanquam Delegato Sedis Apostolicæ, in ea non potest succedere Capitulum.

106 Priva el Concilio à los Obispos del derecho de visitar las Fundaciones Reales; reserva esta accion à sus Patronos, y Protectores; y como tales los señores Reyes, en virtud del dicho decreto, y otros privilegios practican estas concessiones, visitandose de su orden las Iglesias, y fundaciones de su Real Patronato, como se experimenta en la Iglesia Colegial de San Hipolyto de Cordova, Real Capilla de Granada, y otras de su Reyno: y assi como es posible, se dude esta jurisdiccion en quanto à la Iglesia Colegial de Antequera, que es del Real Patronato, como las referidas, y demàs; cuyos exemplares, y otros, que tendrán muy presentes los señores del Real Consejo, son eficáz razon, que persuade, Senec. *epist. 6. ibi: Primum, quia homines amplius oculis, quam auribus credunt: deinde quia longum iter est per præcepta breve, & efficax per exempla.* D. Hieronymus *lib. 3. Comment. cap. 18. Matthei: Ut quod per simplex præceptum teneri ab auditoribus non potest, per similitudinem, exempla que teneatur.*

107 Ni en prescripcion pueden fundar la jurisdiccion, que pretenden el Deán, y Cabildo Sedevacante, por ser necesario el vso de actos en la possession, y antecedente, de adonde se conoce, consta, *leg. Sine possessione, ff. de usucap. leg. 2. cap. de servit, & aqua, cap. Sine possess. de reg. iur. in 6. vbi Gloss. Bald. leg. 1. §. Hoc interdicto, de itin. act. que privat, Bald. leg. 2. Cod. de servit, & aqua, Balb. tract. præscrip. part. 2. principio 4. quæst. 1. vers. 4. requiritur, Castrenf. leg. Servitutes, num. 9. Cœpol. de Servit. retin. præd. cap. 4. num. 15. vers. Quod autem; Menoch. de Retinent. remed. 130. que sea necessaria continuacion de actos jurisdiccionales, mediante cuyo vso, por la prescripcion se prueba el dominio, contiene in *leg. Cum res, cap. de probat. & leg. 2. tit. 29. part. 3. vbi D. Greg. Lop. gloss. 2.**

Que

108 Que baste el uso de vn solo acto, en cuya posesion no esté el contrario, establece el *cap. Dilectus*, de *appellat. Monachor.* vbi Innocenc. *num. 3.* Hostiens. *num. 1.* Ioan. Andr. *num. 8.* Butrius *num. 15.* Enriq. *num. 11.* Abb. *conf. 71.* *¶ conf. fin. vers. Tertio ad idem;* Rebuf. *quæst. 9. de decim. num. 4.* Menoch. *rem. 3. retinen. num. 158.* Cephalus *conf. 369. num. 15.* Veral. *decis. 309. part. 1.* *¶ decis. 17. num. 2. part. 2.* Rot. *in vna Asiens. Canonic. 14. Iul. 1606. coram Cardin. Saerato, ¶ in altera Sipontin. iurisdic. 24. Maij 1613. quæ est 469. num. 6.* apud Farin. *part. 1. Canonic. ¶ civ.* porque la posesion de vn acto de jurisdiccion continuado, induce, y arguye semejança en los demàs, sic Tiraquel. *de Retrac. Lignag. §. 36. gloss. 3. num. 12.* Gutierr. *conf. 4. num. 33. accedit Covarrub. in Regul. possessor. de reg. iur. in 6. part. 2. relect. ¶ posses. in gener. num. 6.* Rip. *in cap. Cum Ecclesia de caus. posses. ¶ prop. num. 52. ¶ sequent. text. optimus in cap. Consultationibus, ¶ cap. Si vero de iur. Patron.*

109 Y que el Deàn, y Cabildo Sedevacante no ayan exercitado el mas leve acto de jurisdiccion en la Santa Iglesia Colegial de Antequera, su Preposito, Beneficiados, y demàs Ministros, es constante; pues aunque en otro tiempo intentaron hacer visita, no se diò lugar por su Magestad, y señores del Real Consejo de la Camara, para lo que se librò despacho en forma, su fecha en 23. de Septiembre de 1658. Ademàs de aver confessado esta exempcion el Deàn, y Cabildo Sedevacante el año de 1649. en la instrucion que diò à su Visitador, previniendole, *no visitasse dicha Santa Colegial, por estar en posesion de no ser visitada.*

110 Cuya posesion de contrario confessada a favor de la Insigne Colegial, caso negado que el Cabildo Sedevacante tuviera algun titulo para visitarla, prescribiò yà, por ser dicha posesion casi immemorial; pues aunque ninguna Iglesia puede prescribir el no ser visitada por ningun superior, puede prescribir el no serlo por alguno, Fusc. *de Visitatione, lib. 2. cap. 8. num. 15. in fine, ibi: Licet iure*

iure communi sit disputatum ab utraque parte , Abb. in cap. Dilectus , num. 18. de Capell. mon. Et illud intelligebatur de prescriptione de uno superiore ad alium , non autem , ut nullum superiorem haberet. Cap. Cum non deceat , de prescript. doct. de Privil. lib. 6. cap. Cum personæ. Non enim potest esse quis , Et non subditus legi , Et iudici. Y así la visita del Obispo , atendiendo solo al Derecho Comun , no se puede prescribir , pero se puede prescribir otra qualquiera visita , que provenga por privilegio , ò costumbre, Aufred. ad Decis. Capp. Tholos. 333. apud Ricc. part. 6. collect. 2385. Luego aunque el Cabildo Sedevacante tuviese algun privilegio , ò costumbre de visitar la dicha Insigne Colegial , prescribió yà , por la immemorial costumbre , que esta tiene de no ser visitada por el Visitador de la Sedevacante.

• • • • • Ni se dà caso , ni urgente necesidad , que pueda dàr este derecho al Cabildo Sedevacante ; porque aunque esta sea muy dilatada , como lo es la presente , no se necessita de especial remedio , porque dicha Colegial tiene Santas leyes , y justos decretos de visitas anteriores , por donde gobernarse ; y no es creible , el que toda la Comunidad falte à su cumplimiento ; y si algunos individuos faltaren à sus obligaciones , el mismo Cabildo les coerce del mismo modo , que se practica en la Cathedral de Malaga , pues todo el tiempo , que dura la Sedevacante , no se visita dicha Santa Iglesia , ni se provee por su Santidad , ni por su Magestad de Visitador para la dicha Cathedral , por las razones dichas , pero en caso necesario esse fuera el ultimo recurso , como dice Diana part. 8. tract. 4. resol. 14. in fin. ibi : *Deinde est , quod respondeam , esse scilicet ad monendum à Capituli Vicario Papam de reintegra , ac si intra semestre à literis ad eum datis , malo non occurrat , tum videri honestam rationem habere Capitulum animadvertendi in fontes , quod si (quod existimo verius) facere id non potest , res videtur , committenda Deo esse , aut ad novi Episcopi adventum remittenda , ita Baunius , satisfiquidem probabiliter.*

§. III.

112 **E**N orden al tercer punto, de que el conocimiento, sobre la presidencia, y demás referidos assumptos en las Iglesias del Real Patronato, toca, y pertenece à su Magestad, se dice, que es sin controversia en Derecho Canonico, que todas las veces que huviere controversia *in causa feudali*, el señor del fundo, ò sea lego, ò Eclesiastico, conoce absolutamente de ellas, sin diferencia, que los litigantes sean legos, ò personas Eclesiasticas, *cap. 6. de Foro comp. ibi: Per Dominum feudi causam iubeas terminari, cap. 7. eod. in illis verbis: Alioquin beneplacito Imperiali (sicut iustum fuerit) relinquatur, cap. Cæterum, 5. de iudic. ubi: Scribentes clem. 2. de rebus Eccles. Mart. de Iurisdic. part. 4. cent. 1. quæst. 6. Menoch. de Retinend. possess. remed. 3. num. 376. Petrus Gregor. de Cons. feud. part. 5. quæst. 8. column. fin. D. Solorçan. pluribus relatis lib. 1. de Iur. Indiar. cap. 23. num. 17. Et lib. 3. cap. 1. num. 72. Osuald. lib. 17. Donel. cap. 9. lit. I.*

113 Y corriendo con llaneza el argumento de feudo *ad ius Patronat. vt tenet Gracian. Disceptat. For. cap. 521. num. 32. Ricc. in prax. decis. 199. num. 223. Et decis. 220. num. 319.* resulta, que aviendo los señores Reyes adquirido el derecho de Patronato en las Iglesias de estos Reynos, y con especialidad en esta Insigne Colegial, mediante la fundacion, y dotacion que hicieron de su proprias rentas, y parte de diezmos, que por donaciones Pontificias les pertenecian, vt testatur D. Covarrub. *Practicar. cap. 35. num. 2. Azor lib. 7. Instit. Moral. cap. 36. vers. 3. quæritur. Suar. de Relig. lib. 1. cap. 25. cum cap. Nobis, 25. de Iur. Patron.* adquirieron afsimismo la jurisdiccion en dichas Iglesias, y todos sus Ministros, por lo principal, y dependiente à ellas, mediante la dotacion, y fundacion.

114 Compruebasse lo referido de vna doctrina, que trae Marta *de Iurisdic. part. 4. cas. 13. num. 2.* que parece in-

interpreta el derecho feudal, *ad hoc*, *ut Iudex laicus cognoscat*, la qual se adapta con especialidad à nuestro caso, adonde se trata de conservar vna preeminencia, que viene à ser vn emolumento vtil *ratione dignitatis*, y todas las vezes que solo se toque en dominio vtil, como este, es meramente profano, y de la jurisdiccion laical, Valasc. *lib. 1. de Iur. emphijt, quest. 17. num. 12. Et conf. 134. num. 13. conf. 147. num. 17. Gamm. decis. 2. num. 6. Surd. conf. 334. tom. 3. Valer. de Transf. tit. 3. quest. 6. num. 46.* no litiga en este juicio la Santa Iglesia Colegial el extinguir el derecho de presidir, sino que solo toca al Preposito esta preeminencia, como Dignidad, Cabeça del Cabildo, que es vn dominio vtil, que su Magestad le concediò como Patrono, quando le nombrò en la Dignidad principal, arreglado à la Bula de ereccion, ibi: *Et in eam unam Præposituram Dignitatem principalem; & postea: Non obstantibus quibusvis reservationibus de dignitatibus principalibus in Collegiatis Ecclesijs per nos, Et sedem prædictam factis, Et faciendis, ac alijs Constitutionibus, Et Ordinationibus Apostolicis.*

115 Nace de este derecho de Patronato, como proprio el *præsentandi, Et præcedendi in Ecclesijs*, Rocus de Curte *in tract. de Iure Patronatus, Cayetan. in repetit. cap. fin. de elect. in 6. leg. 1. tit. 15. part. 1.* Y siendo en el Patronato Real esta preeminencia propria de su Magestad, en su nombre la obtendrà el Preposito, segun Reales Cédulas yà citadas, y el Cabildo Sedevacante no la puede derogar, Concil. Trident. *sess. 25. de Reformat. cap. 9. ibi: Sicuti legitima Patronatum iura tollere, piaque fidelium voluntates in eorum institutione violare, æquum non est.*

116 Por la razon mencionada, el señor Don Juan de Solorç. *de Iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 1. n. 42.* comprueba la observancia inviolable, de que en los diezmos incorporados en los derechos Reales, y Privilegios Apostolicos pertenecientes à la Corona, toca el conocimiento privativamente al Principe, aunque sea entre personas Eclesiasticas, *taliter*, que si los Juezes Eclesiasticos tratan
de

de conocer de dichas causas, puede reintegrar su jurisdiccion, ocupandoles las temporalidades: medio con que el Principe conserva su derecho, no permitiendo, que los Ecclesiasticos que poseen bienes propios de su Patrimonio, declinen su jurisdiccion; cosa, que no pueden hacer, Alveriq. *in Authent. statuimus de Episcopo, & Cleric.* Lupus *in cap. Per vestras de donat. num. 46.* Roland. à Vall. *conf. 89. num. 28. volum. 2. P. Suar. lib. 4. contra Regem Angli. cap. 14. num. 13. cum sequentibus.*

117 Conocefe, ò pruebafè la jurisdiccion por el exercicio de ella en el conocimiento de causas, D. Larr. *alleg. 69. num. 8. cum Barthol. & Bald. & alij Scribentes ad tit. ff. de iurisdic. omn. iudic.* Y fiendo Privilegio del Patronato Real, que todas las causas, y negocios que en possession, ò propiedad pertenezcan al dicho Patronato, y las ha èl en qualquier manera anexas, ò dependientes, aunque sean de su naturaleza Ecclesiasticas, ò se traten entre Ecclesiasticos, se deben determinar por su Mageftad, y su Real Consejo, ita D. Salgad. *de Reg. protect. part. 3. cap. 1. à num. 188. ubi num. 190. inquit: Nihilominus tamen illud est specialissimum, in causis Ecclesiasticis, & inter personas Ecclesiasticas, que sive in possessione, sive in proprietate Regium Coronę Patronatum attingant, vel alias sint regalia, Regem, eiusque Consilium cognoscere, quod idem testatur in tractatu de Retent. Bullar. part. 1. cap. 1. num. 135. eadem verba referens.* Luego la jurisdiccion recide en su Mageftad, y Real Consejo.

118 Verdad tan clara, que no admite duda, por fundar su intencion los señores Reyes, vt inquit Camill. Borell. *de Reg. Cathol. præstant. cap. 50. num. 21. Ex donationibus earundem Ecclesiarum, & reddituum illis per Reges passim concessorum, tum etiam ex recuperatione regnorum, & Ecclesiarum præfatarum de manibus maurorum, ac Sarracenorum proprijs eorum sumptibus, bonis, ac sanguinum effusione, & iterum ad Christianam pietatem reintegratorum, &c.* (titulos, que con especialidad se verifican en esta Iglesia) como por la autoridad de tantos, y tan graves Docto-

res, que tienen por conclusion llana pertenecer à su Magestad, y à su Consejo la jurisdiccion en todo lo Ecclesiastico, que en qualquiera manera toque à su Real Patronata, *quorum doctorum auctoritas, quod longum esset recensere*, no se refieren à la letra.

119 Porque esta sentencia no quede destituida de la autoridad necesaria para su comprobacion, *ultra iam relatos videndi sunt*, Cald. Pereyr. *conf. 5. per tot.* Cardoso *in prax. iudic. verb. Causa*, à num. 10. Caved. *de Patronat. Regiæ Coron. cap. 5. num. 5. § cap. 49. à num. 1.* ipse Caved. *in Decis. Lucit. part. 2. decis. 120. num. 3.* Azeved. *in leg. 2. tit. 1. lib. 4. Recop. num. 4.* Ioann. Garc. *de Nobilit. gloss. 9. num. 24. § seqq.* Vivian. *in tract. de Iure Patronat. lib. 11. cap. 9. num. 1.* Guillelm. Bened. *in cap. Rainuntius, verb. Et uxorem in 2. num. 62. de testam.* Bobad. *in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 213.* Didac. Perez *in leg. 3. tit. 3. lib. 1. ordin.* Thom. Mier. *in cap. Curiarum Cathalon. coll. 10. fol. 43. § 44.* Camill. Borrell. *de Præstant. Regis Catholi. cap. 53. per tot.* Alfar. *de Offic. Fiscal, gloss. 2. à num. 20.* Marant. *de Ordin. Iud. part. 4. num. 77.* Hotom. *de Verbis feudalibus, verb. Regalias; Matienç. in leg. 3. gloss. 10. n. 2. tit. 10. lib. 5. Recop. Parlad. difer. 9. num. 25.* Rebuf. *in leg. Vniuersi, num. 2. Cod. de fund. rei privat. lib. 11. tit. 65.* Turrecremat. *in cap. Filijs, vel nepotibus, 16. quæst. 7.* Salced. *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 13. à num. 46. & quam plurimos referens D. Solorçan. lib. 3. cap. 13. à num. 27.* D. Castill. *de Tertijs, cap. 12. à num. 1. § remissivè, Barbosa in Collect. ad text. in cap. 16. de Iur. Patron. num. 4. cum alijs innumerabilibus ab his relatis.*

120 Bien es verdad, que en lo regular del derecho repugna, que las causas del Patronato Real, siendo espiritual, ò à cosa espiritual anexo, las determinen Juezes Seculares, Alexander III. *in cap. 3. de Iud. caus. vero iuris Patronatus ita coniuncta est, § connexa spiritualibus causis, quod non nisi Ecclesiastico iudicio valeat de finiri, cap. Ex literis, cap. de iure, cum alijs de iure Patronat. cap. fin. de iudic. in 6. clement. 2. eodem, Concil. Trident. sess. 25.*

cap. 9. leg. 56. tit. 6. leg. fin. tit. 15. part. 7. Anastasius
Germonius de Sacror. immunit. cap. 12. Cevall. Com. cont.
comm. quæst. 462. & quæst. 897. Didad. Per. in leg. 1.
vers. 7. quæri potest. tit. 6. lib. 1. ordinam. D. Covarr. lib. 1.
Variar. cap. 13. num. 4. & lib. 2. cap. 18. num. 8.

121 Pero tambien es cierto por Derecho , que los
Seculares , por comision , y privilegio del Sumo Ponti-
fice , pueden tratar qualquiera materia espiritual , nin-
guna lo es con mayor causa , que la colacion libre de
los Beneficios Eclesiasticos , Dignidades , y Prebendas,
cap. Si quis de inceptis , 17. quæst. 7. D. Salgad. de Reg. pro-
tect. part. 3. cap. 10. num. 193. Y este derecho , por au-
toridad Apostolica , està concedido à los Reyes de Francia
en su Reyno , como se colige del text. in cap. Dilectus , 34.
de Præbendis , & Dignit. ibi : Pro eo , quod in eis non fit
mentio , quod præfatus Decanus ex donatione Regis eiusdem
Ecclesiæ collationem Præbendarum haberet , quomodo hunc
text. intelligunt. Balboa in cap. 2. de iudic. num. 148. specu-
lator , tit. delegato , §. Nunc tractemus , vers. Sed numquid
legatur , Ioann. de Selva in tract. de Benefic. part. 2. quæst.
33. & cum alijs Casancus in Cathalog. Glor. Mund. part. 5.
confid. 24. num. 177. Didac. Perez in leg. 3. tit. 3. lib. 1.
ordin. gloss. 1. vers. Rex etiam Franciæ.

122 El mismo Privilegio circa collationem Beneficio-
rum , ac Præbendarum obtinet Apullie Rex , ut testatur,
Gloss. in cap. Imperij , dist. 10. & Canonistæ in cap. Quod
sicut , de elect. & vbi Gloss. verb. Episcoporum. Y de los Re-
yes de Hungria , y Inglaterra lo asegura Bald. in leg. Res-
cripta , Cod. de præcib. Imperat. offerend. y de todos los Re-
yes referidos , Ioannes Garcia de Nobilitat. gloss. 9. à
num. 23.

123 El qual afirma , que tambien los señores Reyes
de España , y algunos Nobles , y Titulos de su Reyno
gozan con autoridad Apostolica en ciertos Beneficios de
este privilegio , ita ille dict. gloss. 9. num. 26. Nec solum
Reges Franciæ , Angliæ , Hungariæ , & Apuliæ sine authorita-
te Episcoporum conferunt Beneficia Ecclesiastica ex privilegio

Sedis Apostolicæ; sed & idem ius obtinet Rex noster Hispania in multis Beneficijs regalibus; sed & nobiles de Regno obtinent idem ius ex privilegio Sedis Apostolicis. Idem tenet Didac. Perez in dict. leg. 3. lib. 1. ordin. gloss. 1. vers. Hispania, ibi: Hispania tamen Rex, & quo ad protectionem, & quo ad præsentationem Prælatorum habet ius Patronatus in Ecclesijs: possetque spiritualibus, ut scilicet, electionibus, & collationibus Beneficiorum in suis Regnis existentium se immisceri: ut constat de Rege Apuliae ac de alijs, quos recensent Celsar. Lanaber. &c. Cevall. Com. cont. Com. quest. 897. num. 216. de donde se saca clara la jurisdiccion, que su Magestad tiene en las Iglesias de su Real Patronato.

124 Que los señores Reyes de España, por muchas Bulas Pontificias, exercen la jurisdiccion en las Iglesias de su Patronato Real, lo afirma el señor Emperador Carlos V. in leg. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. ibi: *En derogacion de nuestra preeminencia, y Patronazgo Real, &c. y à las Bulas, y Privilegios, que sobre ello, por los Sumos Pontifices passados han sido concedidas. Y en la ley 25. tit. 3. eodem lib. 1. Recop. his verbis: Que se guarde, y cumpla lo concedido por los Pontifices passados à Nos, y à los Reyes nuestros predecesores; assi, en que no se derogue la preeminencia de nuestro Patronazgo Real. Coniunta leg. 34. tit. 5. lib. 2. Recop. Mandamos (dice el señor Emperador) que los processos de pleytos Ecclesiasticos, y de Beneficios Patrimoniales, y de Patronazgo Real, que vinieren à las Audiencias, se vean antes, y primero que otros pleytos algunos. Leg. 21. tit. 4. lib. 2. Y sobre Beneficios Patrimoniales, y Ecclesiasticos, que ante ellos aystan pendientes, y vinieren de aqui adelante, los remitan luego à las nuestras Audiencias, adonde perteneciere el conocimiento de ellos. Es bastante credito de tener dichas Bulas, asseverarlo el señor Emperador, lat. Mascard. de Probat. conclus. 1228. D. Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 1. à num. 26. & part. 3. cap. 10. à num. 164.*

125 Demàs, que casi todos los Doctores mencionados supr. num. vãn llanamente, en que los señores

res Reyes tienen esta jurisdiccion, en virtud de Bulas Apostolicas, las quales, con otros muchos Privilegios, y Donaciones Pontificias para este efecto, testifica aver visto Gregor. Lop. *in leg. 18. tit. 5. part. 1. verb. Antigua costumbre, in fin. ibi: Habet etiam Rex Hispaniae concessiones, & confirmationes Papales super isto iure Patronatus, quas ego vidi.* De que tambien hace memoria Didac. Perez *in leg. 2. tit. 6. lib. 1. ordinam, verb. Costumbre antigua. Vers. Ex quo infertur valere.* Con que si el Secular, por comission del Pontifice, es capaz de exercer jurisdiccion Eclesiastica, los señores Reyes, por las Bulas Apostolicas, tienen la misma jurisdiccion en dichos Preposito, y Canonigos, y demàs Ministros de dicha Iglesia de su Real Patronato.

126 Exercitando la jurisdiccion los señores Reyes à semejança, y exemplo de los Obispos, D. Larr. *alleg. 27. num. 10. in fin. Bald. in leg. fin. Cod. sine sens vel reliq. num. 7. Gregor. Lopez in leg. 21. tit. 6. part. 1. verb. Por razon;* porque quanto dispusieren, arbitraren, y resolvieren los señores Reyes, es lo mismo, que si lo resolviera, y dispusiera el Romano Pontifice, por tener en estas partes sus vezes, como Ministro del Papa, D. Petrus Frao *de Reg. Patronat. cap. 25. num. 19. cum sequentibus,* citando gran numero de DD. en que se funda, *vt apud eum videre est.* Y assi el Deàn, y Cabildo Sedevacante no pretenden justamente *ratione iurisdictionis Ordinariae* el que su Provisor en esta causa tenga conocimiento, porque està exempta dicha Santa Iglesia Colegial *ratione privilegij Patronatus Regij, vt probatum manet.* Y assi por lo respectivo à esta qualidad extrinseca el Obispo no tiene jurisdiccion Ordinaria, *vt ait D. Salgad. de Reg. protect. part. 3. cap. 10. num. 193.* ni en lo perteneciente à rentas, y caudal de su dotacion, distribucion de ellas, y personas, que deban obtenerlas, *vt ait Abb. ubi suprà num. 17.*

Artículo III.

33

127 **E**S el tercer Artículo , que la Insigne Iglesia de Antequera puede vsar con propiedad el titulo de Santa Iglesia Colegial , y que inconsideradamente procedió el Fiscal General del dicho Obispado , acumulando en su querella, como si fuera crimen , el uso de vn titulo tan debido à todas las Iglesias , como distintivo de los Conventiculos de los Hereges, y Synagogas de los Judios , que afuer de Catholico nadie lo puede negar.

128 Dividiendose la Iglesia en corporal, y espiritual, Durand. *Rational. Divinor. lib. 1. cap. 1. num. 1.* ò como otros dicen , en material , y formal , P. Herrer. *Origen de los Ritos de la Missa, lib. 1. cap. 3. num. 2. & cap. 31. num. 2.* es necessario suponer , que la controversia no procede de la Iglesia material , que es el lugar destinado para la celebracion de los Divinos Oficios ; pues es evidente , que todos los Templos , è Iglesias se llaman Santos : *Quia Sanctum esse dicitur , quod ab iniuria hominum defensum , atque munitum est. Leg. 8. & leg. 9. §. 3. ff. de rer. divis. Trebatius apud Macrob. 3. saturn. 3. Sanctum, ait, interdum idem esse quod sacrum , idemque quod religiosum; interdum aliud , nimirum , quod venerabile , incorruptum, inviolatum est.* Y comunmente : *Sanctum intelligitur omne Deo dicatum. Calep. verb. Sanctus ;* cuyo santo nombre les es debido : *Decet domum Domini Sanctitudo, cap. 2. de imm. Eccles. in 6.* por la especial consagracion , ò bendicion constitutiva, que tienen , la qual los mantiene siempre Santos , y Sagrados , mientras no se arruynan , Cayetan. 2. 2. *quest. 88. art. 2. Rodriguez in Summ. part. 3. cap. 200. verb. Iglesia , conclus. 5.* Y tambien se llaman *Catholicas, Can. de Consecr. dict. 1. Ecclesias Arrianorum , ubicumque inveneritis , Catholicas eas divinis precibus , & operibus absque ulla mora consecrate. Et Can. Arrianorum Ecclesia , eod. tit. dist. 1.*

129 Procede , pues , la controversia de la Iglesia

formal, ò espiritual, que en general es el Gremio de los Fieles vnidos por la profesion de vna misma Fè, y por la participacion de los mismos Sacramentos debaxo de la autoridad de los legitimos Pastores, cuya visible Cabeça es el Papa, Obispo de Roma, successor de San Pedro, Vicario de Jesu Christo en la tierra, San Agustin *lib. 19. cap. 11. contra Faustum*, Barbof. *Collect. Can. Ecclesia, de consec. dist. 1. ibi: Ecclesia, id est, Catholicorum collectio*, cuya definicion denota el nombre Griego *Ecclesia*, que en latin se llama *Convocatio*; y assi mas propriamente se llama Iglesia la formal, que la material, pues los hombres, y no las piedras son los convocados, Durand. *loc. cit.* Esto supuesto,

130 Es cierto, que la Insigne Iglesia de Antequera se puede con propiedad llamar, y titular, *Santa Iglesia Colegial*, por todas razones, general, y particular: *Et imprimis* por la general; consta del Can. *Hanc consuetudinem, 15. caus. 10. quest. 2.* donde hablando de todas las Iglesias, como lo manifiesta el titulo, que dice: *Ecclesiarum oblationes sub laicorum dominio non detineantur*, dà el titulo de *Santa* à la Iglesia Vniversal (en que se comprehenden todas las particulares,) ibi: *Hanc consuetudinem, que contra Sanctam Ecclesiam Catholicam augeri videtur, omnino interdiximus, ut nullo modo unquam oblationes, que intra Sanctam Ecclesiam offeruntur, sub dominio laicorum contineantur.* Cuyo titulo, como denominativo de la Iglesia Vniversal, denomina tambien à todas las Iglesias particulares, que la constituyen, y componen; y assi, no solo la Iglesia Vniversal se llama *Santa*, y *Sagrada*, sino tambien todas las Iglesias particulares, como las denomina el mismo texto, llamandolas *Sagradas*, ibi: *Et de cætero oblationes de Sacris Ecclesijs*, pues lo *Sagrado* es lo mismo que *Santo*, y en este lugar son synonimos.

131 Y se confirma con el Canon de la Misa, que en estas palabras, *Pro Ecclesia tua, Sancta, Catholica*, no solo se ruega por la Iglesia Vniversal, sino tambien cada Iglesia particular ruega igual, y determinadamente del

mismo modo por sí, así por medio de las palabras, *Pro Ecclesiastica*, como también por la de *Sancta, Catholica*, pues en todas, y en cada vna de por sí se comprehende con toda propiedad, como se comprehende en el Artículo del *Credo*, que dice: *Et in vnam, Sanctam, Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam*. Porque la Iglesia Vniuersal consta de todas las Iglesias. *Innoc. III. lib. 2. epist. 206. que incipit. Apostolicæ Sedis*, ibi: *Dicitur enim Vniuersalis Ecclesia, que de vniuersis constat Ecclesijs, que greco sermone Catholica nominatur*: luego el título de *Sancta* conviene à todas las Iglesias.

132 Y se prueba à *ratione*; porque el título de *Santa*, como el de *vna, Catholica, y Apostolica*, son propiedades del concreto *Iglesia*, *Suar. tom. de Fide, disp. 9. de Eccles. sect. 7. num. 1.* ibi: *Quatuor præcipuè proprietates in Symbolo tribuuntur Ecclesiæ, scilicet, esse vnam, & tres alias, quas in titulo numeravi*. Y el título es: *An Ecclesia Sancta, Apostolica, & Catholica sit?* Y conviniendo verdaderamente à la Insigne Colegial de Antequera la definición del concreto *Iglesia*, también le deben convenir verdaderamente sus propiedades, de las quales ninguna cosa puede ser despojada, como ni de su esencia, *Div. Thom. opusc. 48.* pues cada individuo particular debe gozar de la esencia, y propiedades de su especie: y siendo cierto, que cada Gremio particular de Fieles es, y se llama verdadera, y propriamente *Iglesia*, *Mompeller en su Cathecismo tom. 1. cap. 3. §. 2. in fin.* ibi: *Llamase Iglesia cada Gremio particular de Fieles debaxo de vn Pastor legitimo; pero todas estas Iglesias particulares unidas perfectamente entre sí, hacen parte de la Iglesia Vniuersal, y no componen con ella, mas que vn solo cuerpo, de quien es Cabeça visible en la tierra el Papa, y Jhesu Christo la invisible.* *Innoc. III. lib. 2. epist. 206.* se sigue claramente, que cada Iglesia particular se puede llamar *Sancta, Catholica, y Apostolica*. *P. Herrera loc. infr. citando.*

133 Y si se dice, que està bien, que cada Gremio particular de Fieles (esto es cada Pueblo Fiel, todo junto de-

debaxo de su legitimo Pastor) se llame *Santa Iglesia*, pero no solo los Eclesiasticos, y menos quando no son todos, sino solo los principales, como sucede en la Colegial de Antequera; respondo retorciendo el argumento à las Cathedralas, que ellas no son todo el Pueblo Fiel, ni de la Ciudad, ni del Obispado, ni todos los Eclesiasticos, sino solo los principales, y con todo esto se llama con propiedad la Santa Iglesia de Malaga: luego tambien la Insigne Colegial de Antequera, aunque no sea todo el Pueblo Fiel de ella, ni todos los Eclesiasticos, sino solo los principales, se podrá llamar Santa Iglesia Colegial de Antequera. Mas respondiendole directamente al argumento, digo, que la Iglesia no solamente se llama la Congregacion de los Fieles con su legitimo Pastor, sino tambien el Cabildo de los Eclesiasticos, por ser la parte principal del Cramio Catholico, assi como el nombre de Ciudad conviene, no solo à todo el Pueblo, sino tambien à su Ayuntamiento, y Cabildo, *Cano de Locis Theologicis, lib. 4. de Eccles. Cathedr. Auth. cap. 4. ibi: Ecclesiam, non ipsam modo Catholicorum concionem esse, quæ per baptismum Christo, & nomen dedit, & peculiaris, novaque respublica consecrata est, verum etiam principes, ac præfectos ipsos Ecclesiasticos, in quibus scilicet reipublicæ huius auctoritas potissimum residet. Nec id nos, aut recenti opinione confingimus, aut sine Scripturæ testimonijs asserimus. Præclarum est Aristotelis illud: Civitatem, id maximè esse, quod est in ea principale: inde enim quæ Principes, & Gubernatores Civitatis faciunt, ea Civitas facere, sentire que dicitur.*

134 Se prueba tambien: porque no solamente la Iglesia Vniversal, y Cathedralas, sino tambien qualquiera Iglesia particular se debe distinguir de los Conventiculos de los Hereges, y Synagogas de los Judios, para que debe tener sus caracteres, nociones, ò señales necesarios simpliciter, que siempre la acompañen, demuestren, y denominen; estos no son otros, que los titulos de *Sancta, Catholica, Apostolica, &c.* Turlot. *in Thesaur. Doct. Christiani. part. 1. cap. 10. lect. 1. & 5.* que por no tenerlos los

Conventiculos de los Hereges, ni Synagogas de los Judios, no se pueden llamar Iglesias, ni Santas, ni Catholicas, &c. P. Herrera *lib. 3. cap. 6. num. 9.* ibi: *Todas las quales prerogativas, y propiedades, como faltan en las particulares sectas de los Hereges, no se pueden llamar Iglesias, ni mucho menos Catholicas, si Synagogas de Satanàs.*

135 Es tambien convincente prueba, el que à la Insigne Colegial conviene, como à las Cathedrales, la forma adecuada, que denomina *Santa* à la Iglesia, como se reconoce, refiriendo todas las formas parciales, y de congruencia, que assientan los DD. Se denomina, pues, *Santa* la Iglesia, por su Cabeza Jesu Christo, y por el Espiritu Santo, que la rige, P. Herrera *loc. ultim. cit.* porque es regida, y gobernada con puras, y Santas Reglas, tiene Sacramentos causativos de gracia. Es tambien *Santa*, por el fin, à que se ordena, que es à la santidad, y pureza de la vida, y de la gracia; y porque tiene Santos ministerios, Oficios, Sacrificios, Grados, y Dones Divinos, con los quales es guiada, y llevada à la santidad, Aragon *in tract. de Eccles. quæst. 1. art. 10.* Es tambien *Santa*, por no contener falsedad en la Doctrina de la Fè, nada injusto, ni que desdiga de la verdadera virtud, y doctrina de las buenas costumbres, y por la Ley Divina, que professa, la qual es immaculada, y santificativa de las almas, por medio de los Sacramentos, y Sacrificios, Abelli. *de Fide, sect. 4. num. 3.* Se dice tambien *Santa*, porque es vn Pueblo dedicado à Dios, consagrado, y santificado por el Baptismo, Cano *de locis Theologicis, lib. 4. cap. 5. in solut. 9. argum.* ibi: *Ecclesiam Sanctam credimus, quia populus est Deo per baptismum dicatus, consecratus, sanctificatus, hos enim scriptura sanctos appellare solet.* Y porque fuera de su Gremio, ninguno puede alcanzar verdadera santidad, y por los muchos justos, que en el ay, P. Herrera *loc. cit.* Sin que obste el decir, que son mas los pecadores: porque la santidad es de la institucion, è intencion de la Iglesia, y para con Dios es de mas peso vn Justo, que muchos pecadores, Suarez *loc.*

cit. num. 2. ibi: *Recipit autem hanc denominationem Ecclesia, primum à potiori parte; semper enim in ea plurimi sunt iusti, & quamvis numero pauciores, quam peccatores, attamen quia coram Deo maioris æstimationis est unus iustus, quam peccatores multi, ideo ab eis potest denominari; præcipue cum sanctitas iustorum sit ex intentione, & instituto Ecclesie, cui contraria est malitia.* Y así, aunque sean muchísimos los pecadores, no por eso se puede, ni debe dexar de llamarse Santa, Cano de loc. Theolog. lib. 4. ult. in solutione argum. 11. ibi: *Ecclesiam præterea sanctam dicimus, quod Deo peculiariter sacra sit: qua ratione quamvis mali in ea sint plurimi, Synagoga Sathane appellari nec debet, nec potest.* Luego la Insigne Iglesia de Antequera con propiedad se puede llamar Santa Iglesia Colegial, pues le convienen verdadera, y propriamente todas las dichas razones, porque se denomina Santa la Iglesia.

136 Mas si se dice, que además de las dichas formas denominativas ay otras, que convienen solo à las Cathedralas, y son, porque en estas esta la Cathedra de la Doctrina Catholica; son representacion de la Grei toda del Obispado, y solo las que se llaman Santas, por ser Esposas de los Obispos, que son Padres en Christo de la Colegial, y de toda la Catholica Grei del Obispado.

137 Antes de responder, supongo lo primero, que el primero, y vnico Autor (segun mi corta inteligencia) que hasta aqui ay, que apropiò el titulo de Santa à solo las Cathedralas, fue Miguel Francès Urrutigoiti Arzediano de la Cathedral de Zaragoza, y entre las muchas razones de congruencia, que trae para su prueba, no dice, que solo las Cathedralas se deben llamar Santas, por ser Esposas de los Obispos, sino porque son mas Religiosas, que las demás, porque en ellas preside el Obispo, que debe exceder à los demás en santidad, y religion, Urrutigoiti de Eccles. Cathed. cap. 15. num. 156.

138 Lo segundo, que de la proposicion con los terminos mismos, que de contrario se enuncia, de que las Cathedralas son solo las que se llaman, por ser Esposas de los Obis-

Obispos, Santas; parece que se infiere, es de sentir, que la razon formal adecuada, que las denomina *Santas*, es solo el ser Esposas de los Obispos; que es doctrina singular, y contraria al comun sentir de los AA. y à las dos razones de congruencia, que refirió antes; y así es de suponer, que es razon de congruencia, pero no sola, ni de las mas principales. Encuya virtud,

139 Respondo, que dichas razones de congruencia, no son tan propias de las Cathedralas, que no convengan tambien à la Insigne Colegial, y demas Iglesias, aunque no tan principalmente: Porque si las Cathedralas se llaman *Santas*, por estar en ellas la Cathedra de la Doctrina Catholica: la Insigne Colegial se puede tambien llamar *Santa*, porque es regida por dicha Cathedra, y sigue la doctrina Catholica, Abelli. loc. cit. del mismo modo que se han las Cathedralas con la Cathedra de San Pedro en Roma. Y si las Cathedralas se llaman *Santas*, porque representan toda la Grei del Obispado: esto demuestra, que el titulo de *Santa* conviene tambien à la Insigne Colegial, y demas Iglesias del Obispado; porque lo *Santa* no le conviene à la Cathedral, por la representacion de toda la Grei, *utcumque*, sino como que es representacion de toda vna Grei *Santa*, consagrada à Dios por el bautismo, Cano de loc. *Theolog. lib. 4. cap. 5.* Y si las Cathedralas se llaman *Santas*, por ser Esposas de los Obispos, por la santidad que estos deben tener, Urritigoiti num. 156. No deben ser mas Santos, como Esposos, que como Padres; y si la Santidad, que deben tener como Esposos, denomina *Santa* à la Iglesia Cathedral su Esposa, la santidad, que deben tener como Padres, denominarà *Santas* à las Iglesias inferiores sus hijas.

140 En medio de que tambien se puede considerar el Obispo, como Esposo de las Iglesias inferiores, en quanto estas se consideran vnidas con la Cathedral, como que todas juntas concurren como partes, y constituyen vna sola Iglesia, y vna sola parte principal de la Iglesia Vniversal, que lo es cada Cathedral, Urritigoiti loc. cit.

87
num. 137. y 154. y se colige de Mompeller *loc. cit.* ibi:
Pero todas estas Iglesias particulares unidas perfectamente en-
tre si, hacen parte de la Iglesia Universal. Y siendo todas
vna, y vno el Esposo; se sigue el ser el Obispo Esposo de
todas. Sin que obste el decir, que implica el que la Ca-
thedral, siendo superior à todas las Iglesias del Obispa-
do, conteniendolas debaxo de su jurisdiccion, ò dominio,
se pueda considerar como parte, en quanto concurre con
dichas Iglesias inferiores à componer vna sola Iglesia en
su Obispado, que esta sea vna parte de la Iglesia Univer-
sal; porque la Santa Iglesia Romana, que es la Iglesia Uni-
versal, se considera como superior, è Iglesia Universal,
en quanto tiene à todas las del vniverso debaxo de su do-
minio; y no obstante, en quanto la Iglesia Universal se
compone de todas las Iglesias, y de ellas resulta vna, se
considera como parte, aunque la principal, como Cabe-
za, que es de todas, Innoc. III. lib. 2. *epist.* 206. *quæ inci-*
pit Apostolicæ Sedis, ibi: *Dicitur enim universalis Ecclesia,*
quæ uniuersis constat Ecclesijs, quæ greco sermone Catholica
nominatur; & secundum hanc acceptionem vocabuli Ecclesia
Romana non est universalis Ecclesia, sed pars universalis Ec-
clesiæ, prima, videlicet, & præcipua, veluti caput incorpore-
quoniam in ea plenitudo potestatis existit, ad cæteras autem pars
aliqua plenitudinis derivatur. Et dicitur universalis Ecclesia
illa vna, quæ sub se continet Ecclesias uniuersas. Et secun-
dum hanc nominis rationem Romana tantum Ecclesia uniuers-
alis nuncupatur: quoniam ipsa sola singularis privilegio dig-
nitatis cæteris est prælata. Luego si es el Obispo Esposo, no
solo de la Cathedral, sino de todas las Iglesias particula-
res de su Obispado, todas las Iglesias particulares se po-
dràn llamar *Santas*, como Esposas del Obispo.

141 Se afiança, pues, lo dicho con que no ay decre-
to en todo el Derecho Canonico, que prohiba à las Igle-
sias particulares el vfo del titulo de *Santa*, ni ordinacion
Pontificia, que lo restrinja à solo las Cathedralas, ni es-
tas tienen mas singularidad, que el nombrarse Iglesias con
el nombre del Obispado, y no con el del Santo titular,

Barbof. *de Iur. Eccles. lib. 1. cap. 8. de Episcop. num. 48. ibi:*
Dicitur Cathedralis, quia ibi Cathedra Episcopalis, & Sedes
sita est, illa præ alijs hoc habet singulare, ut semper intitu-
landa sit sub nomine Diocæsis, non autem Sancti, sicut obser-
vat Franc. Marc. decis. 1123. num. 5. volum. 1. Camill.
Borrel. in Sum. omn. decis. tom. 1. tr. 2. de Sac. Eccel. n. 44.
 Lo qual se colige claramente del cap. *Quamvis*, 4. de *Præb.*
 & *Dign. in 6.* donde la Gloss. *verb. Non extendit*, dice:
Quia in Cathedralibus Ecclesijs non solet exprimi nomen San-
cti, sed in inferioribus sic. De donde los AA. han tomado
 la distincion, que assientan deber tener las Iglesias en el
 vfo de su proprio nombre, para distinguirse vnas de otras:
 Esto es, que las Cathedrales añadan al nombre *Iglesia* el
 de su Obispado, para diferenciarse de la Iglesia Vniver-
 sal, que como la principal, y Cabeza de todas, se en-
 tiende solo en el nombre de *Iglesia* absolutamente, y sin
 adiccion alguna pronunciada, como el mas famoso signi-
 ficado, Urrutigoit. *loc. cit. num. 125.* assi como por el
 nombre *Iglesia*, con la adiccion del Obispado, sin el titulo
 de Cathedral, ni el nombre del Santo Titular, se entien-
 de solo la Cathedral, Barbof. *Collect. in cap. Cum clerici,*
19. de verb. sig. num. 3. verb. Ecclesia Cathedralis, & idem
iure Eccles. lib. 2. cap. 5. num. 3. & de Canon. cap. 2. n. 6.
ibi: Sub verbo tamen Ecclesie absque ulteriori expressione
alicuius Sancti, vel adiectione particule Cathedralis apud iuris
Interpretes tanquam antonomastice sumpta, intelligitur Eccle-
sia Cathedralis iuxta antiquum stylum Curie Romanæ. Y
 à este modo las Iglesias particulares para distinguirse de
 la Cathedral deben nombrarse *Iglesias* con el nombre de
 su Santo Titular, segun la citada Gloss. *ibi: Sed in inferio-*
ribus sic.

142 Este es el vnico lugar, que consta en el dere-
 cho, donde las Cathedrales pudieran fundar algun dere-
 cho de distincion en el vfo del titulo de *Santa*, para dis-
 tinguirse de las demás Iglesias. Pero de èl no pueden infe-
 rir, el que las dichas Iglesias no se pueden llamar *Santas*,
 porque como propiedad rigorosa del concreto *Iglesia*,

carácter, y nota inseparable, que siempre la demuestra, usando las Iglesias Colegiales, y demás particulares del nombre *Iglesia*, puede n usar del de *Santa*, &c. *quia accessorium sequitur ad principale*. Solo si pueden las Cathedralas precisar à dichas Iglesias, el que usen del titulo de *Santa*, con la misma adición, que deben usar, y usan del nombre *Iglesia*. Esto es con el nombre del Santo Titular, ù otro equivalente, que las distinga, y diferencie à unas de otras.

143 Lo qual se corrobora: porque aunque consta en el Derecho de muchas controversias, que ha auido entre Prelados sobre arrogarse titulos, que no les competian, sobre que hubo varias decisiones, mandando à los Arçobispos, que no se llamassen Primados, como consta, in *Can. Nulli Archiepiscopi Primates*, *dist. 99*. Y à los Patriarcas, el que no se intitulassen Patriarca Vniversal, *Can. Nullus Patriarcharum*, *eadem dist.* Ni Sumo Sacerdote, *Can. Primæ Sedis*, *eadem dist.* De ningun modo consta, que jamás aya auido controversia entre las Iglesias sobre el titulo de *Santa*, ni que à ninguna se la aya impedido, antes si dicho titulo indiferentemente se le ha dado à todas, desde la mayor, hasta la menor; pues el titulo de *Santa* consta en el Derecho, que se dà à la Santa Iglesia de Roma, *Can. Quamvis uniuersæ*, *13. dit. 21. ibi: Santa tamen Romana, Catholica, & Apostolica Ecclesia*. Y despues, hablando del martyrio de los Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo, dice: *Supradictam Sanctam Romanam Ecclesiam Christo Domino consecrarunt*. Lo mismo dice el *Can. Sacrosancta Romana Ecclesia*, *dist. 22. ibi: Et ambo Sanctam Ecclesiam Romanam consecrarunt*. Del mismo modo se dà el titulo de *Santa* à las Patriarcales, y aun el de *Sacrosancta* (que es lo mismo que Santissima, ò Beatissima, *Vocalul. Eccles. verb. Sacrosancta*) siendo debido à sola la Santa Iglesia de Roma, consta averse dado à la Patriarcal de Constantinopla, *Can. Ea enim, caus. 10. quæst. 2. ibi: Quæ ad Beatissimæ Ecclesiæ iura pertinent, vel post hac forte pervenerint, tanquam ipsam Sacrosanctam, & Religiosam Ecclesiam, intacta convenit venerabiliter custodiri*. Y que es-

te Canon habie solo de la Iglesia de Constantinopla, lo dice su Glossa, ibi: *Lex ista loquitur tantum de possessionibus Ecclesie Constantinopolitane.* Se dà tambien à las Cathedralas, Can. Ioann. Chrysoptom. *dist. 50.* Se dà à todas las demàs Iglesias, Can. *Hanc consuetudinem, cit.*

144 Y siendo este titulo tan comun à todas las Iglesias, solo Miguel Francès Urrutigoiti lo apropiò à solas las Cathedralas, porque à estas, y no à otras, dice, llama el Derecho *Santas Iglesias*, y que así no se han de llamar absolutamente Cathedralas, sino con el particular atributo de *Santas Iglesias*, idem *cap. 15. num. 123.* Y todo lo funda, en que el Can. Ioannes Chrysoptomus, cit. llama à dos Iglesias Cathedralas *Santas Iglesias*, ibi: *Gregorius vero, IV. Papa Theodosium, quem Eugenius eius antecessor presbyterij honore privauerat, Sancte Ecclesie Signine consecravit Episcopum... Rotandum vero Episcopum Sancte Suefionensis Ecclesie, &c.* Pero el dicho texto no favorece su intento, pues aunque à dos Cathedralas llame *Santas Iglesias*, refiere, y hace mencion de otras once Cathedralas, y no les dà dicho titulo, sino solo el de Iglesias, ù Obispos; ni menos ordena, que dicho titulo sea atributo particular de las Cathedralas, sino que los Clerigos depuestos de sus empleos, enmendados vuelvan à ellos, y refiere la restitucion de 12. Obispos, y la creacion de otro, que avia estado suspenso del orden de Sacerdote. Ni tampoco del dicho texto se sigue, el que dichas Iglesias no se han de llamar absolutamente Cathedralas; antes si consta lo contrario de muchos capitulos del Derecho, en que absolutamente se llaman Iglesias Cathedralas sin dicho atributo, *ut videre est in cap. Quoniam Ecclesia Dei, 1. de Magistris, & cap. Quia non nullis, 4. eodem titulo.* Y del mismo modo llama à las Arçobispales, con solo el nombre de Iglesias Metropolitanas, sin otro atributo, *cap. Quia non nullis, cit. §. Sanè, & cap. Super specula, 5. eodem tit.*

145 Y aunque el mismo Urrutigoiti al *num. 156.* para apropiari el titulo de *Santa*, à solo las Cathedralas, por la

la principal presidencia, que en ellas tiene el Obispo, trae en su comprobacion el *cap. Nullus Primas*, 9. q. 3. *Et cap. 1. Et penult. de Magist. Et cap. Utilissimus*. No obstante en ninguno de ellos se dà à las Cathedrales el titulo de *Santa*, ni se contiene razon de donde se infiera precisamente; porque el *cap. Nullus Primas*, solo ordena, que el Primado, ò Metropolitano no se entrometa en los negocios especiales de sus sufraganeos, sin su licencia, ò consentimiento; el *cap. 1. de Magist.* ordena, que en cada vna de las Cathedrales ayga vn Maestro, que enseñe de gracia à los de la Iglesia, y à los Estudiantes pobres; lo mismo contiene el *cap. penult. eod. tit.* y solo añade, que dicha ordinacion se extienda à las demàs Iglesias, aviendo competente renta. El *cap. Vilissimus* solo dice, que assi como el Prelado excede à todos en el honor, exceda tambien en la ciencia, y Santidad. De todo lo qual resulta, que no ay prohibicion alguna en derecho, que impida el titulo de *Santa* à las Iglesias particulares, ni que lo aproprie como atributo particular à solo las Cathedrales, ni menos que estas no se ayan de llamar absolutamente Cathedrales.

146 Ni las muchas razones, que dicho Urrutigoiti trae para apropiarse el titulo de *Santa* à solo las Cathedrales, le singularizan, ni apropiarian, si no le dexan en la innata comunidad, que tiene con todas las Iglesias, como se vee, atendiendo à todas sus pruebas. Es la primera al *num. 130.* que las Iglesias Cathedrales por su excelencia se deben llamar *Santas*, porque como Madres exceden à todas las demàs, y son puras, y limpias de toda macula, y que por el general magisterio, direccion espiritual, y superioridad à las demàs Iglesias, contienen en si todos los derechos, y prerogativas de ellas; assi como Santo se dice aquel, que excede à los demàs en virtud, y santidad aquella, que contiene en si todas las virtudes.

147 Y para denotar lo comun de estas razones, respondo, que las Cathedrales se denominan *Santas*, porque son puras, y limpias de toda macula en la doctrina

Catholica ; que profellan , porque son regidas , y gobernadas con santas reglas , por el fin à que se ordenan , que es à la Santidad de la vida , y de la gracia ; y porque tienen santos ministerios , sacrificios , officios , grados , y dones Divinos , y por todas las demàs razones arriba dichas ; todas las quales convienen propria , y adequadamente à la insigne Colegial , y demàs Iglesias particulares ; y assi el titulo de *Santa* no es atributo particular de solo las Cathedralas , sino comun à todas las Iglesias.

148 Sin que obste la excelencia de aquellas en ser Madres , y Maestras de las demàs ; pues esta razon solo prueba , que dicho titulo conviene principalmente à dichas Cathedralas por su mayor excelēcia ; pero de ninguna forma persuade , el que no convenga à las Iglesias particulares ; assi como aunque las Metropolis , Primadas , Patriarcales excedan à las Cathedralas , y la Santa Iglesia de Roma à todas , como Madre , y Maestra Vniversal , por cuya superior excelencia , y mayor Dignidad en primer lugar las es debido el titulo de *Santa* , no por esso dexa de convenir tambien propriamente à las Cathedralas , porque à todas conviene la misma santidad , que es la forma denominativa , y todas constituyen vna sola Iglesia , y vn solo cuerpo , cuya Cabeza invisible es Jesu Christo , que la santifica : y assi no es preciso atender al mayor exceso , ò participacion , como se dice por el mismo Autor , que se requiere para denominar santas las personas ; porque aunque en la realidad es santo , y se llama tal qualquiera , que està en gracia de Dios , y no tiene macula : *Beatus vir , qui inventus est sine macula* , Ecclesiast. cap. 31. no obstante , como esta santidad no se conoce sino por las buenas obras exteriores , y estas las hagan tambien los que no la tienen ; para dár el nombre de *Santo* à alguna persona , es necessario , segun el comun estilo , el que sus obras sean tan excelentes , y maravillosas , que expelan toda duda , y mientras no se le dà el nombre de virtuoso , ò timorato : lo que no sucede , ni puede suceder con la forma , que denomina *Santa* la Iglesia , que esta por si està ma-

28
nifiesta, y es Artículo de Fè, que la Iglesia es Santa.
149 La segunda del *num.* 132. es, que las Cathedral-
les se llaman *Santas*, por los sacrificios, votos, ceremo-
nias, y Sagrados ministerios, que con mayor esplendor
se hacen en ellas, que en las Iglesias particulares. Se res-
ponde, que para la denominacion de *Santa*, basta que to-
das las dichas funciones Sagradas se hagan en las Iglesias
particulares, aunque no sea con tanto esplendor, *cum*
magis, aut minus non variet substantiam: en medio, de que
en la Insigne Colegial de Antequera se hacen con el mis-
mo esplendor, y aun con mayor que en algunas Cathe-
drales.

150 La tercera se contiene en los *num.* 137. y 154.
y es, que las Cathedralles se deben llamar *Santas*, porque
como partes principales de la Iglesia Vniversal, fundada
por Christo nuestro Señor, participan de su santidad, co-
mo Cabeza de la Iglesia, y Fuente de toda santidad.
Respondo, que de dicha santidad participan todas las
partes de la Iglesia, principales, y menos principales, pues
todas son partes de vn mismo cuerpo, cuya Cabeza es
Jesu Christo, Fuente de toda santidad.

151 La quarta del *num.* 142. es, que las Cathedral-
les se deben llamar *Santas*, para diferenciarse de los Con-
venticulos de los Hereges. A que se responde, que esta
misma diferencia tienen, y deben tener tambien las
Iglesias particulares, por ser verdaderas Iglesias, Hijas,
como las Cathedralles, de la Iglesia de Roma. La quinta
del *num.* 156. es, porque las Cathedralles son mas reli-
giosas, que las demás, porque en ellas preside el Obispo,
que debe exceder à los demás en Santidad, y religion.
Y respondo, que aunque la presidencia, y residencia del
Obispo sea principalmente en la Cathedral, no por esso
dexa de presidir, y residir en todo su Obispado; y assi
dicha razon, como todas las arriba dichas, solo prueban,
que el titulo de *Santa* compete en primer lugar à la Ca-
thedral, pero de ninguna forma prueban, que las Co-
legiales, y otras Iglesias particulares no le pueden vsar.

152 Finalmente dice Vrrutigoiti à el *num.* 12. que aviendose inventado los nombres propios , y honrosos para distinguirse vnos de otros , porque conducen mucho para denotar la dignidad , y superioridad , por cuya razon à el *num.* 16. dice , que conviene , que las Iglesias Mayores tengan especiales nombres , que denoten su Dignidad. Y del *num.* 135. asienta , que atentos à este respecto , los Romanos Pontifices atribuyeron à las Cathedrales el honroso nombre de *Santas* , como à la Iglesia de Roma el de *Sacrofanta* : por lo qual en el *num.* 193. aconseja à los superiores, no permitan que las Iglesias inferiores vsen de dicho titulo.

153 Respondo lo primero, que es cierto, que importa que las Iglesias Mayores tengan especiales nombres, que denoten su Dignidad, y diferencia de las demàs; pero esto no ha de ser de suerte , que à las inferiores se las impida el uso de los nombres honrosos, en que convienen, y tienen comunidad con las mayores (pues no ay cosa por grande que sea , que no tenga conveniencia en algo con las pequeñas) sino solamente en aquellos , que son especiales , y propios rigorosamente de las mayores , como distintivos de su classe , y gerarquia , que cada vna tiene, el que la compete : En primer lugar *la Iglesia Romana* se llama assi , y tambien absolutamente , y sin adiccion alguna , *la Santa Iglesia* , *la Sacrosanta Iglesia* , y *la Iglesia Universal*. Y à este tenor todas las demàs tienen sus especiales nombres , como *Patriarcal* , *Primada* , *Metropolitana* , *Cathedral* , y *Colegial*; porque tambien es Iglesia Mayor, y de Dignidad desde su creacion , como lo demuestra su honroso origen , pues las Colegiales se instituyeron para ayudar à las Cathedrales , en donde , como Cabezas de las demàs Iglesias , asistian siempre, ademàs del Obispo, dos, ò mas varones señalados en ciencia , y santidad para enseñar los Mysterios de la Fè; y porque no bastaban muchas vezes las Cathedrales, por la muchedumbre de los creyentes , señalaban otra , ù otras Iglesias donde se juntaban dichos creyentes , y por estas juntas las daban el titulo de

DA
Colegiales, donde asistían otros varones doctos, y santos à exercitar el mismo ministerio, y enseñanza, y este es el origen de llamarse Colegiales. P. Agustín de Herrera, origen de los Ritos de la Missa, lib. 3. cap. 4. num. 3. Y tambien, porque dichas Iglesias tienen así adjuntos Colegios, Escuelas, y Cathedral, Pignatell. tom. 6. conf. 98. num. 16. ibi: *Sed Ecclesias Maiores, quæ Collegia, & Scholas, seu cætus studiorum habent adiunctas, unde, & Collegiate Ecclesie dicuntur*; lo que con propiedad conviene à la Colegial de Antequera, pues tiene adjunto Colegio Seminario, Cathedra de Gramatica, de Escritura, y Moral, y tres Canongias de oficio, en todo lo mismo, que tiene la Cathedral de Malaga, sin alguna diferencia.

154 Respondo lo segundo, que es verdad, que los Romanos Pontifices muchas vezes han dado el titulo de *Santa* à las Cathedrales, en que las han hecho honra especial; pero no se lo han atribuido, como atributo distintivo de las demás, ni consta de Bula, ni rescripto Apostolico tal atribucion. Ni es bastante fundamento para presumir, que las està apropiado privativamente, el que los Sumos Pontifices así las ayan nominado muchas vezes, no haciendolo con las Iglesias particulares, è inferiores; porque aunque dicha nominacion de *Santa* es afirmacion de serlo, con todo esso no es al mismo tiempo negacion de que las otras lo son: *Quia qui unum affirmat, alterum non negat*. Como de que su Santidad no dà el titulo de *Santa* à las Iglesias particulares, no se sigue, que no lo son, pues siendo verdaderamente Iglesias, son verdaderamente *Santas*, y como tales se llaman, y pueden llamar, aunque su Santidad no las llame; porque para llamarse *Santa*, basta que sea Iglesia, pues con la misma adición, que vsa del nombre Iglesia, con essa misma podrá vsar del de *Santa*. Y para que su Santidad no las dà este titulo de *Santa*, basta su voluntad, ò estillo de la Curia Romana; porque los Sumos Pontifices, señores Reyes, y Principes soberanos no tienen obligacion de dàr à sus Iglesias todos los titulos que tienen, basta que las
nom-

nombren con alguno , y en esto distinguen à vnas Iglesias Mayores de las otras , que aunque à todas convengan vnos mismos titulos , para dàr à entender la mayor excelencia de vna Iglesia de las demàs , la acostumbran nombrar siempre con vn titulo , que aunque es comun à las otras , en el tratamiento del Principe es particular honra , que se la hace por su excelencia , respecto de que à las otras , aunque por Derecho le tengan , no le oyen nunca del Principe; y asì el regular estìlo de la Curia Romana es dàr el titulo de *Santa* à las Patriarcales , y Metropolitanas , y rara vez el dia de oy à las Cathedrales , y casi el mismo estìlo se observa en la Real Camara de Castilla , en que su Magestad dà el titulo de *Santa* solo à la Primada de Toledo , y Metropolitanas de Santiago de Galicia , y de Sevilla , y comunmente à todas las demàs el de *Metropolis* , ò *Cathedrales* ; al modo que aun que todas las *Cathedrales* tienen tambien el titulo de *Catholica* , y *Apostolica* , ningun Soberano se los dà , y no por esso se las quita el que los tengan , y el que se los puedan llamar.

155 Y se confirma eficàzmente todo el asumpto: Lo primero , porque tan propiedad es del concreto *Iglesia* el titulo de *Santa* , que lo es el de *Catholica* ; es cierto , y evidente , que todas las Iglesias particulares se llaman *Catholicas* , como consta del Can. *Quamvis* , 13. ibi : *Quamvis uniuersæ per Orbem Catholicæ Ecclesiæ vnus Thalamus Christi sunt , Sancta tamen Romana , Catholica , & Apostolica Ecclesia nullis Synodicis constitutis , cæteris Ecclesijs prælata est , sed Evangelica voce Domini , & Salvatoris nostri primatum obtinuit* , sin mas razon , que la general de professar la misma Fè , que professa la Vniuersal , Cano. *de loc. Theolog. lib. 4. cap. ultim. in solut. 13. argum. ibi: Nam , & Ecclesiæ singulæ sub uniuersali comprehensæ , Catholicæ vocitantur , quoniam eandem fidem habent , quam uniuersalis tenet , tenuit que semper Ecclesia* : Luego del mismo modo todas las Iglesias particulares se denominaràn *Santas* , por la razon general de professar la misma Ley Divina , que professa la Iglesia Vniuersal. Sin que las obste el que las

Cathedrales se denominan *Santas*; así como no obsta para llamarse *Catholicas* las inferiores, y particulares, el que la Iglesia Romana se denomina *Catholica*, pues el mismo text. cit. indiferentemente dà el titulo de *Catholica* à la Iglesia Vniversal, y à las particulares.

156 La fuerça de este argumento la advirtió Vrrutigoiti à el *nm.* 152. ibi: *Ecce quomodo particularis Ecclesia, Catholica appellatur.* Y responde, suponiendo el que tampoco se pueden llamar *Catholicas*, que el darlas el dicho Canon esse titulo, no es porque lo tengan por razon de extension, ò difusion, sino por razon de la comunicacion, que tienen con la Iglesia Vniversal, por quien son regidas, como Madre, y Maestra de todas, ibi: *Cui respondeo, particulares Ecclesias ibi (scilicet in Can. Quamvis Vniuersæ) nominari Catholicas, non ratione extensionis, vel diffusionis, sed ratione communicationis, quam cum Ecclesia Vniuersali retinent, cuius disciplina consistunt, & ab illa reguntur, tanquam Mater, & Magistra omnium.* En que dà à entender, que para poder las Iglesias vsar de los titulos de *Santa*, *Catholica*, y *Apostolica*, es necessario que los tengan por extension, ò difusion, y que no basta tenerlos por comunicacion, como los tienen las Iglesias inferiores: De que se infiere, que en su sentir las Cathedrales por extension, ò difusion gozan de dichos titulos.

157 Mas respecto que el dicho Autor no dà razon de disparidad, porque las Cathedrales, y no las demás tienen dichos titulos por extension, ò difusion, no conviniendolas mas, que por la razon general, comun à todas, ni teniendo especial concession, ni particular privilegio para dicha nominacion, ni mas fundamento, que llamarlas el Canon *Ioannes Chrysofomus*, *Santas*, del mismo modo que el Can. *Quamvis vniuersæ*, llama *Catholicas* à todas las Iglesias. Respondo lo primero, que esta misma distincion se puede adaptar à las Cathedrales, y que aunque el Can. *Ioannes Chrysofomus* las llama *Santas*, no es por razon de extension, ò difusion, sino por la comunicacion, que tienen con la Iglesia Vniversal, en cuya dif-

ciplina consisten , y por ella son régidas , como Madre , y Maestra de todas , Can. *Arecta caus. 25. quest. 1. Et Can. Hec est fides, ead. Et q.* Y assi, si las Iglesias inferiores no se pueden llamar *Catholicas*, porque dicho titulo le tienen solo por comunicacion , y no por extension , por la misma razon las Cathedralas no se podrán llamar *Santas*, pues solo le tienen por comunicacion , y no por difusion, ò extension.

158 Respondo lo segundo, que si las Iglesias particulares se nominan en el Derecho *Catholicas*, y *Santas*, por la comunicacion, que tienen con la Iglesia Vniversal , se sigue claramente , que tienen los dichos titulos por extension , ò difusion ; porque no se puede participar de vna razon comun , sin que esta se extienda , y difunda à todos aquellos , que la contraen , y participan , y en ella misma tienen comunidad , y parte ; lo qual se evidencia en el titulo de *Catholica* , que es lo mismo que Vniversal, porque consta de vniversas Iglesias , que para salvar este atributo , concurren de vn mismo modo las Cathedralas, que las inferiores , pues cada vna concurre como parte, para que de todas juntas resulte lo Vniversal , ò Catholico: De que se sigue , que concurriendo igualmente , y de vn mismo modo las Cathedralas , y las demás para la noción , y atributo de *Catholica* , no le pueden tener de diverso , vnas por extension , y otras por comunicacion, caso que huviera diversidad en dichos modos.

159 Lo tercero , porque la extension, ò difusion, como, accion se especifica de su termino , que es lo *Santa*, *Catholica*, y *Apostolica* , y assi es extension *Santa* , *Catholica*, y *Apostolica* , y por ella es , y se denomina *Santo*, *Catholico*, y *Apostolico* el sugeto , que es cada Iglesia, de quien es dicha extension : luego por la misma razon se llamaràn *Santas*, *Et c.* las Iglesias , que tuvieren comunicacion con la Iglesia Vniversal en lo *Santa* , *Catholica*, y *Apostolica* , pues dicha comunicacion es accion como la extension , y assi se debe especificar de su termino *Santa*, *Catholica*, y *Apostolica* , y por consiguiente las Iglesias, fuge-

fugeto de dicha comunicacion, se denominaràn *Santas*, &c.

160 La segunda confirmacion general es, el que todas las Iglesias particulares se llaman, y pueden llamar *Apostolicas*, como las *Cathedrales*, aunque no sean fundadas inmediatamente por alguno de los *Apostoles*, ò por su inmediata direccion (que esta es razon particular para las que obtienen esta gloria) sino solo por ser la nocion *Apostolica* titulo general, y comun, que compete à todas las Iglesias, que siguen la *Doctrina*, y *Ritos* de la *Romana*, P. Herrera dict. lib. en la dedicacion que hace de el à la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, hablando con ella, dice assi: *De aqui es, Señor, sin controversia alguna, que nuestra Iglesia Metropolitana entre sus glorias debe estimar por primera, poder con propriissimo derecho intitularse Iglesia Apostolica, no solo por el general titulo, que les compete à todas las que siguen la Doctrina, y Ritos de la Romana, sino muy particularmente por averse fundado por un discipulo de los Apostoles, y con inmediata direccion de uno de ellos. Que son dos titulos, de los quales uno solo es suficiente para assi nombrarse, como latamente lo prueba el antiquissimo Tertuliano, cap. 32. de Præscript. hæretic.* Lo mismo afirma de la Cathedral de Guadiz Don Pedro Suarez en la Historia de su Obispado, lib. 1. cap. 3. §. 3. Luego si el titulo de *Catholica*, y *Apostolica* convienen à todas las Iglesias, que siguen la *Doctrina*, y *Ritos* de la *Romana*; por que no las ha de convenir el de *Santa*?

161 Y prescindiendo de todo dicho, y atendiendo al comun estilo, digo, que aunque es cierto, que por costumbre general solo las *Cathedrales*, y algunas *Colegiales* usan siempre del titulo de *Santa*, no practicandolo de algun modo las Iglesias inferiores, sino nominandose solo Iglesias con el especial de su classe, y el nombre de su titular, y del Lugar. No obstante en la immemorial costumbre de titularse Santa Iglesia Colegial, se ha mantenido siempre la Insigne Colegial de Antequera, como se mantiene la Santa Iglesia Colegial de Baza, y otras; cuya costumbre en Antequera no se originò de

que

que algunos Seglares sin reflexion , con sola la piedad de llamar santo à todo lo Sagrado, y Eclesiastico, la pusieron tan honrado sobrescripto , como se dice de contrario : Tuvo , pues principio , de que los Venerables Prelados de este Obispado, amantissimos de esta Insigne Colegial , que en atencion à su gran Dignidad , y à el grande , religioso , y magestuoso culto, que tributa à Dios, con igual zelo , y devocion, que las Cathedrales ; la nominaron con este honrado titulo para distinguirla de las muchas Iglesias Seculares , y Regulares , que ay en tan noble , y numeroso Pueblo , como se colige de infinitas cartas , decretos particulares , y de visita de dichos Reverendos Prelados , que contienen el tratamiento de Santa Iglesia Colegial , de que se referiràn algunos antiguos, y modernos. El Rdo. Obispo Don Francisco Pacheco la diò dicho titulo en la visita de 1576. y el Obispo Don Thomàs de Borja , Canonigo que fue de Toledo, en los Estatutos que hizo para la Canongia de Escripura en el año de 1602. el Obispo Don Fr. Antonio Enriquez en la visita de 1635. la llamó *tan grave , y Santa Colegial* ; y el Obispo Don Fr. Alonso de Santo Thomàs la diò el tratamiento de *Santa* en las visitas de 1667. y de 1680.

162 Cuya Dignidad la ha reconocido tambien la Cathedral de Malaga en Sede plena , y vacante, y assi por dos vezes ha solicitado hermandad con la dicha Insigne Colegial, vna fue en el año de 1598. por medio de Don Garcia de Vivero , dignidad de Chantre de dicha Cathedral, siendo Provisor en Sede vacante, que consta del lib. 3. de Acuerdos de dicha Colegial al fol. 202. y la otra fue en el año de 1623. por medio de Don Gregorio de Paz, Canonigo de dicha Cathedral , que monstrò carta de creencia de su Cabildo para dicha hermandad , consta del dicho lib. fol. 330. Y assimismo dicha Cathedral la ha dado siempre hasta estos tiempos el tratamiento de *Santa* en todas sus cartas , assi en Sede plena , como vacante, como consta de varias , que desde el año de 1623. hasta el de 685. por casualidad se conservan , y lo mismo

han practicado todos sus individuos, y los Governadores, Provisores de este Obispado, y Juezes de Cruzada.

163 El mismo tratamiento la han dado las Iglesias Cathedrales de Cordova, Granada, Jaen, Guadiz Almeria, Ciudad-Rodrigo, Magistral de Alcalà, y otras. Y del mismo modo la han dado el titulo de *Santa* muchos Prelados estraños, como Cardenales, Arçobispos, y Obispos, y tambien varios Colegios Mayores, y Grandes de España, señores Ministros, Camaristas, y Secretarios de antiguo, y moderno.

164 La misma honra ha merecido en Reales provisiones; y sobre todo, el señor Rey Don Phelipe IV. la dà titulo de *Santa*, escribiendola con el motivo de aver passado à servir al Serenissimo Principe el Canonigo Don Pedro de Offorio, su fecha en 20. de Diciembre de 1642. y empieza: *Lic. Don Pedro de Offorio, Canonigo de la Santa Iglesia de Antequera, &c.* de suerte, que bastaba este honroso, y Real sobrescripto, para que no se le disputara, segun la ley *Si Imperialis, Cod. de legib. Nullus debet esse tantæ superbiæ fastigiò tumidus, ut regalem sensum contemnat.*

165 De que resulta, que la costumbre immemorial, que tiene dicha Insigne Colegial de titularse *Santa*, es muy justificada, y que además de pertenecerla por la razon general de seguir la Doctrina, y Ritos de la Romana, la pertenece tambien por la razon particular de su immemorial costumbre, que tiene fuerza de privilegio, Barbosa. *Collect. cap. Super quibusdam, 26. de verb. signif. num. 6. § 7.* la qual fuera tambien bastante aun para titularse con los predicados proprios, y especiales, como se vè en la Patriarcal de Constantinopla, que por costumbre se llama *Romana*, y su Patriarca vsa tambien del titulo *Romano*, Can. *Diffinimus, dist. 22.* originada de que Constantinopla se llama segunda Roma, y por aver estado en ella algunos años la Cathedra de San Pedro, Vrrutig. 199. y algunas Colegiales por costumbre se llaman Cathedrales, por averlo sido antes, Merlin. *decis. 264. Monet. de Computat. ultim. vol. cap. 11. num. 36.* Y muchas Mona-

ca les se llaman por costumbre Colegiales , y otras tienen para ello privilegio , Rota apud Mantica *decif. 9. num. 4. § 5. § decif. 64. num. 2.*

166 Y así como de título indubitable ha usado siempre la Insigne Colegial de él en los edictos , que ha expedido para la provisión de las Canongias de oficio , para las medias razones de Maestro de Capilla , y Sochantre , y plazas de Músicos , y el mismo título de *Santa* se la ha dado inconcusamente en los instrumentos públicos de escrituras , asientos de partidas de bautismo , y matrimonio en los libros de la parroquia de Santa Maria su Sagrario.

167 Concluyo , pues se dirige este papel à Magistrados tan Supremos , que gastarles el tiempo inutilmente , es delito , como de los Principes , y Reyes notò Saavedra en la Empresa , que intitulò , *Ex fumo in lucem* , ibi : *Porque en lo que se escribe à los Principes , ni ha de aver clausula ociosa , ni palabra sobrada : En ellos es precioso el tiempo , y peca contra el publico bien , el que vanamente los entretiene.* Procurando tener presente la sentencia de Ciceron *pro leg. Man. Non tam copia , quàm , modus indicendo querendus est. Quintil. lib. 4. cap. 2. ibi : Nos autem brevitatem in hoc ponimus , non ut minus , sed nec plus dicatur , quam oporteat.*

168 Y así de lo dicho en este escrito se infiere eficazmente en mi corto juicio , que siendo manifesta la justicia que assiste à la Santa Insigne Iglesia Colegial de Antequera en todos los puntos de la presente controversia , y siendo su Magestad su Protector , y Patrono por fundacion , y dotacion , y cierta su Real jurisdiccion por Bulas , y donaciones Pontificias para conocer en estos Reynos de todas las causas , negocios pertenecientes en qualquier forma al dicho Real Patronato , no solo quando se ofreciere sobre Beneficios , Prebendas , è Iglesias de él , sino tambien quando se trataren sobre sus privilegios , preeminencias , y exempciones , à que tambien assiste lo decretado por el Concilio Trident. *sess. 22. dict. cap. 8.* No se puede dudar se aya determinar la controversia a favor de dicha Insigne Co-

AA
Colegial ; puesto que siendo bastante qualquiera de los fundamentos referidos para dicho efecto, tantos como repetidamente asisten, hacen mas cierta la pretension, y jurisdiccion. *Iuxta illud Ovidij Metamorph. lib. 9.*

Omnia fecissem, quorum si singula duram,

Flectare non poterant, potuissent omnia mentem.

Text. in cap. 1. de tregua, & pace; leg. Si non lex, ff. de hered. inst. leg. 9. ff. de iurisd. gloss. in leg. 1. C. qui numer. tutelar.

169 Dictamen en que se estará, hasta tanto que la sentencia de los señores del Real Consejo de la Camara, en quien dignísimamente se mira siempre la observancia de los Sagrados Canones, y Leyes, nos enseñe à todos lo que por mas justo debemos seguir. Tenemos por cierto, que ha de ser favorable à la dicha Santa Iglesia Colegial, y sus Prebendados. *Ita speramus decidendum esse. S. I. O. A. D. C.*

Doct. D. Juan Joseph del Valle.



